

A LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

“CAJASUR” “CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CÓRDOBA”,
de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores,
procede por medio del presente escrito a comunicar el siguiente

HECHO RELEVANTE

D. Manuel Jesús Aguilera Ramos, con D.N.I. , actuando en su calidad
de Secretario del Consejo de Administración, de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad,
CAJASUR, entidad con domicilio social en Córdoba, Avd Ronda de los Tejares nº 18 y
NIF nº G14004485, cargo y representación que consta acreditado en el Registro
Mercantil comparece y DICE:

1.-Que por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de esta Entidad, celebrada
el día 28 de Mayo de 2.005 fue aprobada la “adaptación de los Estatutos y Reglamento
del Procedimiento Regulador del Sistema de Designación de los Órganos de Gobierno a
la Ley 15/1999 de 16 de diciembre de las Cajas de Ahorro de Andalucía”.

Acompañamos como documento nº 1 primera copia de la escritura de elevación
a público del anterior acuerdo social.

2.-Que posteriormente mediante Orden de fecha 15 de junio de 2.005 la
Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Política
Financiera, ha autorizado la adaptación de los Estatutos y del Reglamento del
Procedimiento Regulador del Sistema de Designación de los órganos de Gobierno de la
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba- Cajasur, a la Ley 15/1999, de 16 de
Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, aprobada por la Asamblea General de la
Entidad con fecha 28 de Mayo de 2.005.

Acompañamos como documento nº 2 copia del anterior acuerdo de la Orden
citada.

3.-Que con fecha 15 de julio de 2.005 han quedado inscrita en el Registro
Mercantil de la provincia de Córdoba la escritura de elevación a público de acuerdos
sociales citada en el nº 1 anterior al folio 72 vuelto del tomo 1649, hoja CO-2423,
inscripción 410

**ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DE CORDOBA
Año 2002/2005
ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DE CORDOBA ADAPTADOS A LA LEY 31/1985 DE 2
DE AGOSTO Y A LA LEY DE CAJAS DE AHORROS DE
ANDALUCÍA 15/1999 DE 16 DE DICIEMBRE
TITULO I
CAPITULO UNICO
NATURALEZA, ORIGEN Y RÉGIMEN JURIDICO
DE LA INSTITUCIÓN**

Artículo 1º.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, con sus dos secciones de Caja de Ahorros y Monte de Piedad, es una Fundación benéfico social, de carácter privado, ajena al lucro mercantil, con personalidad propia y funcionamiento autónomo, dedicada a fomentar, recibir y administrar los depósitos de ahorros y economías que se le confíen, haciéndolos productivos mediante toda clase de operaciones autorizadas propias de estas instituciones, así como en la medida de sus posibilidades y de conformidad con las disposiciones vigentes, a la consecución de fines de interés público, a través de la creación y mantenimiento de su obra social, que tendrá por finalidad el fomento del empleo, el apoyo a la economía social y el fomento de la actividad emprendedora, así como la financiación de las obras y actuaciones en los campos de los servicios sociales, la sanidad, la investigación, la protección y mejora del medio ambiente, la enseñanza, el patrimonio cultural e histórico y demás actuaciones en el campo de la cultura y cualesquiera otras de naturaleza análoga que favorezcan el desarrollo socioeconómico de sus zonas de actuación, y especialmente en Andalucía.

Artículo 2º.

1. Esta Entidad inicialmente se denominó, alternativamente, Monte de Piedad de Córdoba y Monte de Piedad del Sr. Medina, llamándose posteriormente, de manera sucesiva, Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de la Provincia de Córdoba, Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba y Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Fue fundada por el Excelentísimo Cabildo Catedral de Córdoba, como Monte de Piedad, el día 1º de Septiembre de 1864,

siendo clasificada como institución benéfico social de carácter particular por R.O. de 25 de Enero de 1866, y como Caja de Ahorros fue fundada por el mismo Cabildo Eclesiástico el día 2 de Octubre de 1878, obteniendo la aprobación de sus primeros Estatutos y Reglamento por Reales Ordenes de 14 de Julio de 1877, 14 de Marzo y 24 de Agosto de 1878.

Su personalidad jurídica, sus antecedentes y derechos fundacionales no han sufrido alteración alguna, siendo estos últimos objeto de reconocimiento y garantía en la Disposición Adicional segunda de la Ley 31/1985, así como de actualización en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 15/1999, de 16 Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

2. Su denominación es la de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, pudiendo utilizar también, sin perjuicio de dicha denominación en sus relaciones con terceros y en su rótulo el nombre comercial de CajaSur, así como su actual logotipo.

3. Como resultado de la fusión por absorción realizada, quedó integrada dentro de CajaSur, la Caja de ahorros fundada por la Excma. Diputación Provincial de Córdoba con la denominación de Caja Provincial de Ahorros de Córdoba. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1, segundo párrafo, de la Ley 15/1999, de 16 de Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, le fueron asignados a la Excma. Diputación Provincial de Córdoba los derechos de representación que se recogieron en los Estatutos aprobados tras la fusión, y que actualmente constan en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Artículo 3º.

La Institución, inscrita en el Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro con el número 41 y sometida al protectorado y control público de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, tiene plena capacidad jurídica para adquirir, por cualquier título, y poseer toda clase de bienes y derechos, y para enajenarlos, venderlos, permutarlos, cederlos, gravarlos, hipotecarlos y, en general, para disponer libremente de cuantos bienes le sean propios; así como también para celebrar toda clase de actos y contratos, para entablar por sí misma y ante las Autoridades de cualquier orden o grado cuantas acciones le asista, y para defenderse de las acciones que en su contra se promuevan, transigirlas, desistir de las que entable o someter la decisión de cualquier controversia a la decisión de árbitros.

Artículo 4º.

Sus actividades se desarrollan en las Comunidades Autónomas de

Andalucía, Extremadura, Castilla La Mancha, Valencia, Cataluña, Madrid y Murcia, sin perjuicio de que pueda extenderlas a otras Comunidades, incluso al extranjero, si así le conviniera y si lo permiten las normas de expansión de las Cajas de Ahorros.

Por su carácter benéfico social disfruta del derecho de justicia gratuita o beneficio de pobreza, de las exenciones fiscales y de todas aquellas prerrogativas que corresponden a las Entidades de esta naturaleza.

Los Servicios Centrales radican en la ciudad de Córdoba y el domicilio social de la Entidad actualmente está en Ronda de los Tejares número dieciocho-veinticuatro.

Artículo 5º.

La CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CÓRDOBA se regirá por los presentes Estatutos, por su reglamentación interna, por los acuerdos de sus órganos rectores y, en todo aquello no previsto en los mismos por las siguientes normas: Ley 31/1985 de 2 de Agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros; Ley 15/1999 de 16 de Diciembre de Cajas de Ahorros de Andalucía; Decreto 138/2002 de 30 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999 anterior; así como las demás disposiciones aplicables.

TITULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO CAPITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º.

La administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponde a los siguientes Órganos de Gobierno, conforme a sus respectivas competencias:

- 1º. Asamblea General.
- 2º. Consejo de Administración.
- 3º. Comisión de Control.

Existe también una Comisión Ejecutiva con funciones delegadas del Consejo de Administración.

Artículo 7º.

1. Los Órganos de Gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado, por lo que todas las actuaciones de los mismos habrán de revestir necesariamente la forma de acuerdos adoptados del modo previsto en estos Estatutos, y sus miembros desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la

Entidad y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros que pudieran afectarles, y sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

Los miembros de los Órganos de Gobierno deberán reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional en los mismos términos que establece el artículo 2.2 del Real Decreto 1245/95, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, entendiéndose que concurren tales circunstancias en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

2. Los miembros de cualquier órgano de gobierno, cada uno conforme a su especial naturaleza y función, están sujetos al deber de guardar secreto, tanto sobre los asuntos que se sometan al respectivo órgano, como sobre sus deliberaciones y acuerdos. El quebrantamiento del mismo constituirá justa causa a los efectos del apartado 5, letra c), de este mismo artículo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder cuando diere lugar a graves consecuencias o daños para la Entidad.

3. No obstante, cada uno de los Órganos de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias, podrá acordar, en su caso, que los Consejeros faciliten información a sus representados sobre sus acuerdos y decisiones, sin que proceda extender la información a las deliberaciones ni a las operaciones de cualquier naturaleza o clase de los clientes de la Entidad que conozcan por razón de sus cargos. En ningún caso la información que se facilite puede afectar al crédito y buen nombre de la Institución. Cuando afecte gravemente a los intereses de la misma, a juicio del propio órgano de gobierno, la información no será facilitada. En los supuestos anteriores, la violación del secreto tendrá las mismas consecuencias que las referidas en el número 2 de este artículo.

4. Corresponde a la Dirección General, si el Presidente no recaba para sí esta facultad, facilitar y trasladar la información precisa sobre los acuerdos y decisiones adoptados en orden a su cumplimiento y ejecución.

5. El nombramiento de los miembros de los órganos de gobierno será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos siguientes:

a) Incompatibilidad sobrevenida.

b) Pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación o elección.

c) Por acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General si se apreciara justa causa.

Se entenderá que existe justa causa cuando los miembros de los órganos de gobierno incumplieran los deberes inherentes a dicha condición, o perjudicaran con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja de Ahorros.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General. No obstante, el Consejo de Administración, por mayoría de dos tercios, si apreciara la existencia de justa causa en los actos de uno de sus miembros, podrá acordar la suspensión provisional del Consejero, previo expediente de instrucción tramitado al efecto, y plantear el acuerdo de separación a la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 8º.

1. El ejercicio de las funciones de los compromisarios y de los miembros de los Órganos de Gobierno tendrá carácter honorífico y gratuito y no se podrán originar por tanto percepciones distintas de las dietas establecidas por asistencia y desplazamientos en los siguientes supuestos:

- a) Ejercicio de las funciones de compromisario.
- b) Asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General.
- c) Asistencia a las sesiones del Consejo de Administración o de su Comisión Ejecutiva y resto de Comisiones.
- d) Asistencia a las sesiones de la Comisión de Control.
- e) Delegaciones para asuntos concretos o para actos de representación, realizados exclusivamente en el ejercicio de los cargos que ocupen como miembros de los Órganos de Gobierno y por expreso mandato de éstos.
- f) Viajes por razón del cargo.

2. La pertenencia a los órganos de administración de otras sociedades, por nombramiento a propuesta del Consejo de Administración de la Caja, dará derecho a percibir dietas por asistencia y desplazamiento, en la cuantía que se determine conforme a lo previsto en el número siguiente.

En el supuesto de actividades realizadas en representación de la Caja deberán rembolsar a ésta las cantidades que puedan percibir como consecuencia de su ejercicio.

3. El Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General para su aprobación, la retribución del Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración, así como del Vicepresidente ejecutivo y las dietas que se señalan en el número anterior, las cuales se fijarán dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la Consejería de

Economía y Hacienda o, en su defecto, el Banco de España con carácter general para todas las Cajas Confederadas.

CAPITULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9º.

La Asamblea General es el órgano que asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad. Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros generales y representan los intereses colectivos del ámbito de actuación de la Institución.

Artículo 10º.

1. La Asamblea General está constituida por ciento sesenta miembros con las siguientes procedencias:

a) Un treinta y cuatro por ciento, cincuenta y cuatro Consejeros generales, en representación de la Entidad Fundadora Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, que se reparten entre

a.1) los seis Patronos de Fundación, señores Deán, Penitenciario, Arcediano, Magistral, Doctoral y Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por el tiempo que estuvieren en posesión de dichos cargos.

a.2) Cuarenta y ocho Consejeros generales más designados por el Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba.

b) Un cinco por ciento, ocho Consejeros generales, en representación de la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba.

c) Un veinticinco por ciento, cuarenta Consejeros generales, en representación de los impositores de la Institución.

d) Un veintiuno por ciento, treinta y cuatro Consejeros generales, en representación de las Corporaciones Municipales.

e) Un cinco por ciento, ocho Consejeros generales, en representación del personal de la Entidad.

f) Un diez por ciento, dieciséis Consejeros Generales, en representación de la Junta de Andalucía.

2. El procedimiento para la elección y designación de los Consejeros generales, según los grupos a que pertenezcan, será el establecido en el Reglamento del Procedimiento Regulador del Sistema de Designaciones de los Órganos de Gobierno, debiendo nombrarse en el supuesto de los apartados c) y e) un número igual de suplentes.

Artículo 11º.

1. Los Consejeros generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, con residencia habitual en las zonas de actuación de la Entidad.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado legalmente.

- c) Tener la condición de impositor al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación de los impositores.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con la Institución por sí mismo o en representación de otras personas o Entidades.
- e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero general en representación directa de los impositores, se requiere ser impositor de la Caja con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como, indistintamente, haber realizado en el semestre anterior un mínimo de veinticinco anotaciones en cuenta o un saldo medio en cuentas no inferior a 1.000 euros al tiempo de formular la aceptación del cargo de compromisario, según el extracto de operaciones correspondiente al semestre anterior a la aceptación del citado cargo. Dicho mínimo será objeto de revisión cada seis años, por el Consejo de Administración, en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística. Los nuevos valores no afectarán a los Consejeros generales cuyo mandato esté vigente en el momento de la actualización de aquéllos. La cifra de 1.000 euros se entiende referida a los efectos de revisión a 31 de Diciembre de 2002.

La designación de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante Notario entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos en estos Estatutos y en las normas del Reglamento de Procedimiento regulador de la designación de miembros de Órganos de Gobierno, conforme a las cuales se llevará a cabo también la elección de Consejeros generales de dicho grupo.

Artículo 12º.

No podrán ostentar el cargo de compromisario, ni miembro de los Órganos de Gobierno, las personas en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declaradas en situación concursal, en tanto no se obtenga la rehabilitación.
- b) Haber sido condenado por sentencia firme a pena de la que resulte inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- c) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de infracción grave o muy grave, siempre que la resolución que la impuso hubiera sido confirmada por sentencia firme recaída en proceso contencioso administrativo o no se hubiera interpuesto recurso jurisdiccional contra la decisión administrativa.

A estos efectos, se consideran infracciones graves y muy graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter.

d) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad financiera de cualquier clase o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros; las personas, al servicio de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

Se exceptúan los miembros de los órganos de gobierno que, en representación de la propia Caja, desempeñen dichos cargos en la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.

e) Los que estén ligados a la Caja, o a Sociedad en cuyo capital participe la Caja con más del 20%, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la laboral para aquellos empleados que accedan a la Asamblea General.

f) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1) Mantuvieran, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

2) Y los que durante el ejercicio del cargo de Consejero incurrieran en el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Institución.

g) Ser empleado de otra Entidad o Institución de Crédito o Financiera por el tiempo que dure la relación laboral, y como mínimo en los dos años siguientes a la fecha de su extinción.

h) Los que resulten incompatibles de conformidad con lo dispuesto en otras normas legales aplicables con el alcance y extensión que expresamente se establezcan en las mismas.

Artículo 13º.

1. Los Consejeros generales, serán nombrados por un período de seis años, cualquiera que sea su representación con la salvedad establecida en el número 6 de este artículo.

2. No obstante lo anterior y con la salvedad dicha, la renovación de los Consejeros generales, será acometida parcialmente, a la mitad del periodo de mandato. Para esta renovación se formarán dos grupos: el primero de ellos lo integrarán los representantes de la Junta de

Andalucía, de las Corporaciones Municipales y de la Entidad fundadora; el segundo de ellos lo integrarán los representantes de los impositores, de los empleados y de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

3. El nombramiento de los Consejeros generales de los grupos que han de entrar a formar parte de la Asamblea General a mitad del período del mandato, se llevará a cabo conforme a lo establecido para cada uno de ellos en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento del Procedimiento Regulador del Sistema de Designaciones de los Órganos de Gobierno.

4. Los Consejeros generales podrán ser reelegidos por otro periodo de seis años, si continuaran cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo once de los presentes Estatutos.

5. La duración máxima del mandato de los Consejeros Generales y los períodos de reelección, se acomodarán a lo establecido, en cada momento, por las disposiciones legales aplicables.

El cómputo del período máximo de mandato, a efectos de la reelección, se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

6. No estarán sujetos a lo establecido en los números anteriores de este artículo, los patronos de Fundación, los cuales se regirán en cuanto a la duración de su mandato por lo previsto en el artículo 10.1.a.1) de los presentes Estatutos.

7. Cuando se trate de Consejeros generales de representación directa de los Impositores y del Personal, las vacantes que entre los mismos se produzcan, se cubrirán con los Consejeros generales suplentes según su orden.

En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda.

8. En el supuesto de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período de tiempo restante.

9. En todos los casos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un período completo.

10. Ningún miembro de los Órganos de Gobierno podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 14º.

1. Los empleados de la Institución sólo podrán acceder a la Asamblea General por el Grupo de representación del personal, y excepcionalmente, por el Grupo de Corporaciones Municipales, de representantes de la Junta de Andalucía y de la Entidad fundadora.

2. Los empleados de la Entidad que ostenten la condición de miembros

de los órganos de gobierno tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 15°.

1.- Los Consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

- a) Transcurso del tiempo para el que hubiesen sido nombrados.
- b) Renuncia formalizada por escrito.
- c) Defunción, declaración de fallecimiento, ausencia legal o por otras causas que le incapaciten legal o físicamente para el cargo.
- d) En los casos de revocación a que se refiere el número 5 del artículo 7° de los presentes Estatutos.

2.- Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Entidad, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicio o trabajos retribuidos durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Institución.

Artículo 16°.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

- 1°. El nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, a excepción de los Patronos de Fundación, los cuales como consecuencia del título fundacional de la Institución son Vocales Natos del Consejo de Administración.
- 2°. La separación de Consejeros generales antes del cumplimiento de su mandato, siempre que medie justa causa.
- 3°. La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.
- 4°. La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.
- 5°. La confirmación del nombramiento de las personas que accedan al cargo de Director General a propuesta del Consejo de Administración, en sesión que habrá de celebrarse dentro del plazo de dos meses a partir del acuerdo del nombramiento.
- 6°. Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que puedan servir de base a la labor del Consejo de Administración.
- 7°. Examinar y aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de la Entidad.

8º. La creación, transformación y disolución de obras sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

9º. El nombramiento y revocación, de acuerdo con la normativa legal vigente, de los Auditores de Cuentas, de entre los propuestos por el Consejo de Administración, encargados de realizar la revisión de las cuentas anuales y el informe de gestión.

10º. Aprobar, a propuesta del Consejo de Administración, el Código de Conducta y Responsabilidad Social de la Entidad.

11º. Autorizar la emisión de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

12º. Establecer las dietas por asistencia y desplazamiento de los compromisarios y miembros de los órganos de gobierno, a propuesta del Consejo de Administración, quien deberá respetar en todo caso los límites legales.

13º. La aprobación de las retribuciones a percibir por el Presidente y el Vicepresidente ejecutivos de la Entidad.

14º. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por el Presidente, por los órganos facultados al efecto, o que se le reserven por estos Estatutos o por normativa legal.

Artículo 17º.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La convocatoria ordinaria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía, en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de las provincias en que opere la Entidad pertenecientes a otras Comunidades autónomas. Estas publicaciones se harán, al menos, con veinte días de antelación, sin perjuicio de notificación domiciliaria a sus miembros por correo ordinario o por cualquier medio telemático que permita acreditar su recepción. La convocatoria expresará la fecha, hora, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de la reunión en segunda convocatoria.

2. La Asamblea General Ordinaria precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. El orden del día habrá de contener, en todo caso, los asuntos previstos legalmente y los contenidos en las solicitudes de convocatoria formuladas, sin que la Asamblea General pueda deliberar ni adoptar

acuerdos acerca de asuntos no incluidos en aquél.

Serán contestadas oralmente las cuestiones que se refieran a los antecedentes documentales de la Asamblea; respecto a otras peticiones la contestación podrá ser facilitada por escrito en la semana siguiente, salvo que se hubieran solicitado con setenta y dos horas de antelación.

4. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los siguientes supuestos:

a) aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos; disolución, liquidación, fusión, escisión y cesión global del activo y el pasivo; autorización al Consejo de Administración para establecer acuerdos de colaboración, cooperación y alianzas con otras Cajas de Ahorros; autorización al Consejo de Administración para delegar facultades en los órganos de gobierno de entidades que articulen alianzas entre Cajas de Ahorros o los creados al efecto en el seno de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía o de la Confederación Española de Cajas de Ahorros; así como los acuerdos de separación de Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, en los que se requerirá en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

b) Para los acuerdos de emisión de cuotas participativas y, en su caso, para la delegación de esta competencia en el Consejo de Administración de la Caja, así como para la aprobación de la retribución anual de las cuotas y su distribución, se requerirá la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo además necesario, para la válida adopción de los acuerdos, obtener, como mínimo, el voto favorable de cuatro quintos de los asistentes

5. Cada Consejero general tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros generales, incluidos los disidentes y ausentes, sin perjuicio del derecho a salvar el voto o a la impugnación en su caso de los acuerdos.

6. La Asamblea General ordinaria será presidida y dirigida por el Presidente de la Institución o, en su caso, por los Vicepresidentes por su orden y, en su defecto, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

7. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o en el plazo de quince días por el Presidente y seis interventores en representación de cada uno de los Grupos. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la

fecha de su aprobación.

8. La Asamblea General celebrará reunión con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

Quince días antes de la celebración de la reunión correspondiente al primer semestre natural quedará depositada en la Secretaría Técnica de Órganos de Gobierno de la Entidad, a disposición de los Consejeros generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Institución durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el Balance Anual, Cuenta de Resultados y propuesta de aplicación de los mismos, así como los demás antecedentes que procedan, entre los que estarán, el Informe de Gobierno Corporativo y la liquidación del Presupuesto de la Obra Social del ejercicio anterior y el presupuesto del ejercicio actual.

Con igual antelación quedarán depositados también en el mismo lugar, a disposición de los Consejeros generales, los antecedentes de los puntos del Orden del Día correspondientes a la reunión del segundo semestre natural.

9. Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirán por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

Artículo 18°.

1. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas y se celebrarán en igual forma que las ordinarias, pero sólo podrán tratarse en ellas los asuntos para los cuales hayan sido expresamente convocadas.

2. El Consejo de Administración convocará reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses de la Entidad, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, así como a petición de la Comisión de Control en el supuesto recogido en el artículo 40, apartado 1, punto 5° de estos Estatutos. Cuando sea a petición de otro órgano de gobierno, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la última publicación de la convocatoria y la señalada para la celebración de la reunión de la Asamblea, que no podrá tener lugar antes de quince días, contados desde la fecha de aquella publicación.

Artículo 19°.

1. Asistirán en todo caso a las reuniones de la Asamblea General ordinarias y extraordinarias, con voz y sin voto los miembros de Consejo de Administración que no sean Consejeros generales, los Directores

Generales y el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control.

Igualmente podrán asistir en calidad de asesores o para informar de asuntos concretos, aquellos técnicos o personas de la Entidad que se estimen convenientes, por decisión del Presidente, por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea General, los cuales carecerán de voto. A todos ellos les será también de aplicación lo establecido en el artículo 7º.2 en cuanto al deber de guardar secreto.

A solicitud del Presidente podrán asistir, igualmente, a la Asamblea aquellas personas que estime adecuadas, pertenecientes o no a la Entidad, sin necesidad de convocatoria.

2. Cuando como consecuencia de acuerdos de la Asamblea General se pidan informes complementarios de los presentados por el Consejo de Administración a la misma, deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de quince días, tras su celebración.

En cualquier caso, tal comunicación, deberá hacerse, tanto si se aprueban o no las propuestas de los Consejeros por la Asamblea, cuando éstas se refieran a posibles transgresiones de las normas legales o puedan afectar a la marcha de la Entidad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20º.

El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Entidad, así como la de su Obra Social para el cumplimiento de sus fines, estando integrado por veinte miembros.

El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en estos Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 21º.

1. La composición y nombramiento del Consejo de Administración será el siguiente:

a) Un treinta por ciento, seis miembros, integrado por los que como consecuencia del título fundacional de la Institución son Vocales Natos, a saber: los seis Patronos de Fundación señores Deán, Penitenciario, Arcediano, Magistral, Doctoral y Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por el tiempo que ostentaren dichas dignidades canónicas en

forma efectiva.

b) Un diez por ciento, dos vocales, nombrados por la Asamblea General, entre el grupo de Consejeros generales representantes de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

c) Un veinticinco por ciento, cinco vocales, nombrados por la Asamblea General entre el grupo de Consejeros generales representantes de los impositores.

d) Un veinte por ciento, cuatro vocales, nombrados por la Asamblea General, entre el grupo de los Consejeros generales representantes de las Corporaciones Municipales.

f) Un cinco por ciento, un vocal, representante de los empleados de la Entidad, nombrado por la Asamblea General, entre los Consejeros generales de este grupo.

g) Un diez por ciento, dos vocales, representantes de la Junta de Andalucía, nombrados por la Asamblea General entre los Consejeros generales de este grupo.

2.- El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de los Consejeros Generales de cada uno de los grupos que la integran y de entre los mismos.

Si por alguno de los grupos se formularan varias propuestas, éstas serán sometidas previamente a votación entre los Consejeros Generales del grupo, atribuyéndose los puestos en el Consejo de Administración que a ese grupo correspondan, en proporción al número de votos obtenidos por cada candidatura propuesta.

Para la representación de las Corporaciones Municipales y los impositores podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales, representantes de cada uno de estos grupos, no inferior a la décima parte del total del número de Consejeros Generales que los integren.

No obstante lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 14 b) de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, por el grupo de las Corporaciones Municipales y por el grupo de impositores podrán ser elegidos por cada uno de ellos hasta dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y que no ostenten la condición de Consejero General.

Para la representación de la Junta de Andalucía, Excma. Diputación Provincial de Córdoba y empleados, los Consejeros Generales de los citados grupos podrán proponer candidaturas que incluyan a cualquier miembro del respectivo grupo.

3. En el supuesto de que no se formulen propuestas o las que se hagan no cuenten con respaldo suficiente, la Asamblea General por mayoría de los miembros asistentes, a propuesta del Presidente, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 22°.

En el caso de cese de un miembro del Consejo de Administración antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. Para cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como miembros, y por igual procedimiento que éstos.

En ningún caso las suplencias se extenderán a los cargos que pudieran ocupar los sustituidos.

Los suplentes de los Patronos de Fundación, serán designados necesariamente de entre los Consejeros generales comprendidos en el apartado a.2), del número 1, del artículo 10°, y ocuparán el puesto en el Consejo de Administración hasta que tome posesión el nuevo Patrono de Fundación.

Artículo 23°.

1. Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus respectivos suplentes, deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 11° respecto a los Consejeros generales y ser menores de 70 años en el momento de la toma de posesión.

Cesarán en el ejercicio de su cargo como vocales del Consejo, los miembros del mismo que hayan cumplido 70 años.

Los vocales del Consejo de Administración con funciones ejecutivas deberán poseer, además, los conocimientos y experiencia suficientes para el ejercicio de sus funciones; al menos dos de los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos expresados.

2. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración:

a) Las establecidas en el artículo 12°.

b) Pertener al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos, no se computarán aquéllos casos en que el puesto lo ostente en representación de la Caja de Ahorros, ni cuando se trate de sociedades mercantiles o cooperativas en las que el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital

social por el número de Vocales del Consejo de Administración. Tampoco se computarán en los supuestos en que el cargo se ostente en representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Artículo 24°. Los miembros de los Órganos de Gobierno, los Directores Generales y las demás personas vinculadas a la entidad por una relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa de la Consejería de Economía y Hacienda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas, concedidos por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 25°.

1. La duración del cargo de Vocal del Consejo de Administración, salvo lo previsto en el número siguiente, será de seis años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección por los períodos que permitan las disposiciones legales aplicables para cada uno de ellos, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.
2. Los Vocales Natos o Patronos de Fundación, comprendidos en el apartado a) número 1 del artículo 21°, se regirán en cuanto a su permanencia en el cargo, por lo establecido en los artículos 10.1.a) y 13.6 de los presentes Estatutos.

Artículo 26°.

La renovación de los Vocales del Consejo de Administración, salvo los comprendidos en el apartado a), número 1 del artículo 21°, se realizará cada tres años conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 para los Consejeros Generales.

En todo caso el nombramiento y la reelección de Vocales habrá de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda y al Banco de España.

Artículo 27º.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración tiene carácter de irrevocable, en los mismos términos fijados para los Consejeros Generales en el artículo 7º, número 5 de los presentes Estatutos.

Constituirá justa causa a efectos de lo previsto en la letra c) del citado artículo, la inasistencia a más de la tercera parte de las sesiones celebradas en un año, salvo causa justificada a juicio del Consejo de Administración.

Artículo 28º.

Dentro de sus funciones de administración y gestión financiera de la Entidad y de su Obra Social, competen al Consejo de Administración las siguientes facultades, cuya enumeración no es limitativa sino enunciativa:

1º. Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, proponiendo a la Asamblea General las modificaciones que juzgue convenientes en los mismos.

2º. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

3º. Ostentar, a través del Presidente, la representación de la Entidad, en juicio y fuera de él, para todo lo concerniente al giro y tráfico de la misma, y sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos o expresamente acordadas por el propio Consejo de Administración.

4º. Determinar y modificar la estructura interna y organización administrativa de la Institución.

5º. Determinar y realizar las operaciones, tanto activas como pasivas y complementarias, que haya de practicar la Entidad dentro del objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, todo de acuerdo siempre con las disposiciones legales y respetando las situaciones vigentes.

6º. Estimular y proteger el ahorro con premios u otros medios análogos que mejor contribuyan a tal fin.

7º. Delegar en la Comisión Ejecutiva, en el Presidente, Vicepresidentes, en los Directores Generales, en su caso, las facultades que considere procedentes, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea o cuando se trate de facultades que le hubieran sido delegadas, salvo que, en este caso, fuese expresamente autorizado para

ello. Para la ejecución de sus acuerdos podrá facultar al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Directores Generales o a otros empleados de la Institución, con carácter individual, mancomunado o solidario, mediante simple certificación de sus acuerdos, cuando ello sea procedente u otorgando poderes notariales.

8°. Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad; y acordar la suspensión provisional de los Consejeros en los supuestos previstos en el artículo 7.5 de estos Estatutos.

9°. Aprobar el ingreso de empleados y modificar la plantilla, crear y suprimir cargos, fijar sus facultades y atribuciones y señalar sus sueldos, emolumentos y gratificaciones, según lo exija y permita la marcha y situación de la Entidad, así como elaborar y aprobar los Reglamentos pertinentes. El personal adscrito al servicio de las obras sociales, propias o en colaboración de la Institución, no estará incluido en la plantilla de la misma.

10°. Acordar la inversión de los fondos de la Institución y toda clase de actos de disposición y administración necesarios para la gestión de las actividades de la Entidad y, en particular, determinar, acordar y efectuar la inversión de los fondos sociales, y a este efecto cobrar y pagar cantidades, constituir hipotecas, aceptarlas, cancelarlas en todo o en parte y modificarlas; dar y recibir cantidades en préstamos; comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles e inmuebles por el precio que estime conveniente y con las condiciones que bien le parezca; dar y tomar posesión, establecer censos y otros gravámenes y redimirlos; constituir servidumbres activas y pasivas; aceptar herencias, legados y donaciones, acogándose siempre la Entidad, en la aceptación de las herencias, al beneficio de inventario; celebrar toda clase de transacciones y autorizar la firma, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y para los fines indicados u otros análogos, de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas propias de la naturaleza de los contratos que se pacten y las demás que procedan.

11°. Aprobar los préstamos, créditos y descuentos financiero y comercial con garantía personal, hipotecaria, pignoratícia, de aval bancario o de cualquier otra naturaleza, pudiendo delegar esta facultad hasta cierta cuantía en la Comisión Ejecutiva, Presidente, Directores Generales o en cualquier otro Jefe de la Entidad.

12°. Autorizar avales, garantizando a los solicitantes ante todo tipo de personas públicas y privadas, con la misma posibilidad de delegación

establecida en el apartado precedente.

13°. Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes a la buena administración de los intereses confiados a su prudente y especial cuidado, resolviendo toda dificultad y los casos no previstos en estos Estatutos, atemperando las resoluciones a criterios de equidad y del mayor bien de la Institución.

14°. Abrir, movilizar y cancelar cuentas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito a nombre de la Institución, en el Banco de España, en la banca oficial y privada, y en la Confederación Española de Cajas de Ahorros, y pignorar valores u otra clase de bienes.

15°. Elevar a la Asamblea General el informe de gestión y las cuentas anuales comprensivas de la Memoria, Balance Anual, Cuenta de Resultados y la propuesta de aplicación de éstos a los fines propios de la Institución, así como elaborar y aprobar el Informe de Gobierno Corporativo de la Entidad.

16°. Poner a disposición de la Comisión de Control los documentos antecedentes y datos necesarios para el cumplimiento de su función.

17°. Ejercer todas las acciones administrativas, económico administrativas, laborales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales que competen a la Entidad y representarla cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o equidad, otorgando a tal efecto los poderes necesarios.

18°. Nombrar cuantas comisiones o ponencias estime conveniente para el mejor estudio de temas concretos de su competencia.

19°. Nombrar, ascender, recompensar, suspender, sancionar, separar y despedir a los Directores Adjuntos, Subdirectores, Jefes de las diversas dependencias u Oficinas y restante personal.

Los nombramientos y ceses en las diversas Jefaturas serán, sin perjuicio de lo dispuesto reglamentariamente, facultad discrecional del Consejo, sin que ello entrañe merma de los derechos laborales adquiridos por los empleados cesantes en el desempeño de dicha Jefaturas.

Para las sanciones, suspensiones, separaciones o despidos de que trata este apartado, los acuerdos habrán de ajustarse a la legislación vigente y a las normas de régimen interior de la Institución, y debe instruirse el previo y oportuno expediente disciplinario en los supuestos legalmente previstos, y siempre con trámite de audiencia al interesado por tres días.

20°. Contratar la prestación por personas físicas o jurídicas, de servicios profesionales, técnicos o de otra índole, con carácter circunstancial o temporal sin que el expresado personal adquiera en ningún caso ni por ningún concepto la condición de empleado de la Institución.

21º. Nombrar y remover a los Directores Generales en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en estos Estatutos.

22º. Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las obras sociales y culturales que habrán de ser efectuadas y los presupuestos de las ya existentes, así como la gestión y administración de todas ellas conforme a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a los intereses generales de las provincias en que la Entidad desarrolla sus actividades.

23º. Transcurrido el ejercicio económico rendirá cuentas a la Asamblea General de la ejecución del Presupuesto, formulando el informe de la obra social y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

A tal efecto, y en cumplimiento de estas funciones, conocerá:

a) De la acción y política sobre obras sociales y culturales que lleve a efecto la Institución.

b) Del establecimiento de programas y presupuestos que permitan el cumplimiento de sus objetivos.

c) De la formación del presupuesto de dotaciones para cada ejercicio.

d) De la gestión, supervisión y control administrativo de las obras directas y de las erigidas mediante colaboración.

e) De la iniciación de nuevas acciones en el ámbito de la formación rural y agraria, y aquéllas que promuevan la Institución Familiar.

f) De la Memoria y Balance Anual, tanto de las obras directas propias como de las en colaboración, con exposición de la obra realizada en las diversas actuaciones.

g) De la adopción de acuerdos, autorización y ejecución de actos y contratos de administración, así como de disposición, dentro de los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

24º. Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el nombramiento de auditores de cuentas externos de la Entidad, una vez oída la propuesta del Comité de Auditoría de la Entidad.

25º. Designar y separar a los miembros de las Comisiones de Retribuciones y de Inversiones, así como del Comité de Auditoría.

26º. Cualquier otra no enumerada anteriormente, que sea consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno, administración y gestión de la Entidad que al Consejo competen.

El Consejo de Administración podrá delegar, previa autorización de la Asamblea General, alguna o algunas de sus facultades de gestión en los Órganos de Gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre Cajas de Ahorros o los creados al efecto en el seno de la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros o en el de la Confederación

Española de Cajas de Ahorros con la finalidad de reducir costes operativos, aumentar la eficiencia o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital.

Artículo 29º.

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre los Patronos de la Fundación al Presidente, que tendrá funciones ejecutivas.
2. Asimismo nombrará, de entre los vocales del Grupo de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, un Vicepresidente, que tendrá funciones ejecutivas. La vicepresidencia ejecutiva se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva hacia la Institución y su titular tendrá derecho a percibir la retribución que le sea acordada por la Asamblea General. El Consejo de Administración le delegará las facultades que crea necesarias o convenientes mediante los oportunos acuerdos.
3. Igualmente designará, de entre los restantes Vocales, a otro Vicepresidente, así como un Secretario.
4. Las vacantes que, en su caso, se produzcan, habrán de ser cubiertas en el plazo de tres meses; en estos casos, el mandato del sustituto terminará en la fecha en que correspondiere cesar al sustituido.

Artículo 30º.

1. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, celebrará sesiones ordinarias a convocatoria del Presidente una vez al mes.
2. Podrán convocarse sesiones extraordinarias:
 - a) Siempre que el Presidente lo considere necesario.
 - b) Cuando el Presidente sea requerido para ello a petición de un tercio de los vocales del Consejo de Administración.
 - c) Cuando un tercio de los miembros de la Asamblea General o la Comisión de Control, por mayoría de dos tercios de sus miembros de derecho, requieran la convocatoria extraordinaria de la Asamblea.
3. El Consejo de Administración podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia siempre que al abrirse la sesión estén presente al menos la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto decisorio en caso de empate, salvo en los supuestos en que por disposición legal o estatutaria se exija una mayoría superior.

4. Las sesiones deberán convocarse con setenta y dos horas de antelación como mínimo, por comunicación escrita a cada miembro, que se trasladará por correo o por cualquier medio telemático que permita acreditar su recepción, en la que se hará constar el Orden del Día,

debiendo estar en igual plazo, a disposición de los Vocales que deseen conocer previamente los temas de la reunión, todos los antecedentes disponibles. En caso de urgencia la convocatoria se hará con veinticuatro horas de antelación.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que aquél o aquéllos para los que hayan sido expresamente convocados. No obstante, si todos los Vocales del Consejo estuviesen presentes y así lo acordasen, por unanimidad, no regirá esta limitación.

5. Si reunidos todos los miembros del Consejo acordasen por unanimidad constituirse en sesión extraordinaria, ésta será válida debiendo hacerse constar en el acta que se levante dicha circunstancia.

El mismo acuerdo unánime de todos los miembros del Consejo será válido para ampliar, modificar o restringir el Orden del Día.

6. A las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, asistirán los Directores Generales, con voz y sin voto, excepto para la toma de decisiones que les afecten, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 7º. 2 relativo al deber de guardar secreto. Con las mismas condiciones podrán asistir aquellas personas admitidas a la sesión por el Presidente.

7. Las votaciones serán nominales, excepto cuando el Presidente o la mayoría absoluta de los Vocales, decidan que tenga carácter secreto. En ningún caso podrá delegarse el voto.

8. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta, la cual una vez aprobada será transcrita en el Libro correspondiente, firmándola el Presidente y el Secretario. El Consejo aprobará el Acta al final de esa reunión, en la siguiente reunión del Consejo, o bien por el Presidente y dos interventores designados por acuerdo del Consejo.

CAPITULO TERCERO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 31º.

La Comisión Ejecutiva delegada del Consejo de Administración estará integrada por diez miembros, con la siguiente distribución:

- a) Un treinta por ciento, tres miembros, designados entre los vocales natos del Consejo o Patronos de la Fundación.
- b) Un diez por ciento, un miembro, por el grupo de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, que recaerá en el Vicepresidente ejecutivo.
- c) Un veinticinco por ciento, dos miembros, designados entre los vocales representantes de los impositores.
- d) Un veinte por ciento, dos miembros, designados entre los vocales

representantes de las Corporaciones municipales.

e) Un diez por ciento, un miembro, designado entre los vocales representantes de la Junta de Andalucía, y

f) Un cinco por ciento, un miembro, el vocal por el grupo de empleados.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva será el Presidente del Consejo de Administración, y tendrá voto de calidad, en caso de empate.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva será el que lo sea del Consejo de Administración.

Artículo 32°.

Asistirá a las sesiones de la Comisión, con voz y sin voto, los Directores Generales de la Institución, siéndole de aplicación el deber de guardar secreto conforme a lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 33°.

1. La duración del cargo de miembro de esta Comisión será de tres años, pudiendo ser objeto de reelección hasta agotar, en su caso, el período de su mandato en el Consejo de Administración.

2. Las vacantes que, en su caso, se produzcan, habrán de ser cubiertas en el plazo máximo de un mes. En este supuesto, el mandato del sustituto terminará en la fecha en que correspondiere cesar al sustituido.

3. El Presidente será sustituido en el supuesto de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente ejecutivo o, en su defecto, por el otro Vicepresidente, y en defecto de éste, por el Vocal de la Comisión Ejecutiva de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de que asistieren varios con igual antigüedad, por el vocal de mayor edad que se halle presente.

Artículo 34°.

1. La Comisión Ejecutiva celebrará, normalmente, una reunión semanal. Además, podrá celebrar cuantas reuniones se estimen precisas a juicio del Presidente o cuando lo soliciten del mismo un tercio de sus miembros. La convocatoria la hará por escrito o por cualquier medio telemático que permita acreditar su recepción, el Presidente, y por su delegación el Secretario, con 24 horas de antelación, como mínimo, siempre que no exista un día fijado para ello en el acuerdo de delegación del Consejo de Administración o se acuerde por la propia Comisión Ejecutiva, estableciéndose previamente en todos los supuestos el correspondiente Orden del Día, y debiendo estar, en igual plazo, a disposición de los Vocales que deseen conocer previamente los temas de la reunión, todos los antecedentes disponibles.

2. Para que pueda celebrar sesión será precisa la asistencia, al menos, de seis de sus miembros. Para la validez de los acuerdos será necesario el

voto coincidente de la mayoría de los presentes, siendo siempre decisorio en caso de empate, el voto del Presidente. En ningún caso podrá delegarse el voto.

Artículo 35°.

1. Son facultades de la Comisión Ejecutiva cuantas delegue en ella el Consejo de Administración y, en especial, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo.
- b) Inspeccionar todos los Servicios y disponer que se subsanen las deficiencias que se observen.
- c) Estudiar y resolver las propuestas que sobre inversión de fondos se hagan a la Entidad, con excepción de aquéllas que caigan dentro del ámbito de actuación de la Comisión de Inversiones, de las cuales conocerá necesariamente el Consejo de Administración de la Entidad.
- d) Resolver los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo de Administración de los que, por su importancia, merezcan su conocimiento y atención.
- e) Conceder o denegar los préstamos, créditos y operaciones de todo orden solicitados a la Entidad, dentro de los límites que tenga concedidos, así como delegar esta facultad en el los Directores Generales o en cualquier otro empleado de la Entidad, total o parcialmente.
- f) Informar al Consejo de los asuntos que por el mismo se le encomienden y resolver de modo definitivo aquellos otros que, siendo privativos del Consejo, haya delegado para su resolución en la propia Comisión Ejecutiva.
- g) Contratar y nombrar a los empleados con categoría de Oficial, Auxiliar administrativo, Subalterno o personal de Oficios Varios, cuando por el escaso número de vacantes a cubrir o la urgencia con que dichas plazas deban ser cubiertas, no sea oportuno esperar a la reunión ordinaria del Consejo de Administración.
- h) Celebrar toda clase de contratos permitidos por las leyes, incluidos los actos de adquisición, disposición o enajenación, gravamen, conservación y administración, transigir y comprometer en arbitrajes de derecho y equidad, pactando cuantas estipulaciones y condiciones crea más convenientes.
- i) Aceptar herencias, legados y donaciones, acogándose siempre la Entidad, en la aceptación de las herencias, al beneficio de inventario.
- j) Autorizar avales, garantizando a los solicitantes ante todo tipo de personas públicas y privadas, hasta el límite que le haya conferido el Consejo de Administración.

k) Abrir, movilizar y cancelar cuentas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito a nombre de la Institución, en el Banco de España, la banca oficial y privada y entidades financieras, y pignorar valores u otra clase de bienes.

l) Facultar al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Directores Generales y a otros empleados de la Institución, con carácter mancomunado o solidario, mediante simple certificación de sus acuerdos cuando ello sea legalmente procedente u otorgando poderes notariales, para la ejecución de las operaciones enumeradas en los apartados anteriores y, particularmente, de las escrituras, pólizas, documentos públicos y privados de cualquier índole que se requieran.

11) Examinar y aprobar los balances mensuales.

m) Ejercer la facultad disciplinaria respecto de los empleados en la forma que determinen las normas laborales y el Reglamento correspondiente en las faltas de carácter leve.

n) Designar los Jurados correspondientes a los concursos y certámenes que organice la Institución, así como los Tribunales de oposiciones.

No serán delegables en la Comisión Ejecutiva, las funciones relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General, la rendición de cuentas ante ésta o cuando se trate de las facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

2. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta, la cual una vez aprobada será transcrita en el libro correspondiente, firmándola el Presidente y el Secretario. En su caso, podrá ser aprobada por dos interventores y el Presidente. Una copia del acta debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en el plazo máximo de siete días desde su aprobación.

De todas las actuaciones de la Comisión Ejecutiva se dará cuenta detallada y por escrito al Consejo de Administración en la reunión siguiente a las sesiones de dicha Comisión.

CAPITULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 36º.

1. La Comisión de Control, que está integrada por diez miembros, tiene por objeto cuidar de que la gestión de los órganos de Administración, en pleno o en comisión, se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

2. La Comisión de Control no es órgano de administración ni de gestión,

y no puede, por tanto, asumir, parcial o totalmente, las competencias que estatutariamente tiene asignadas el Consejo de Administración.

Artículo 37º.

1. La composición y designación de la Comisión de Control será la siguiente:

a) Un treinta por ciento, tres miembros, representantes de la Entidad Fundadora, elegidos por la Asamblea General, entre los comprendidos en el apartado a.2) del número 1 del artículo 10º.

b) Un diez por ciento, un miembro, representante de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, elegido por la Asamblea General entre los Consejeros generales de este grupo.

c) Un veinticinco por ciento, dos miembros, representantes de los Impositores, elegidos por la Asamblea General, entre los que forman dicho grupo.

d) Un veinte por ciento, dos miembros, representantes de las Corporaciones Municipales, elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros generales de este grupo.

e) Un cinco por ciento, un miembro, representante de los empleados de la Entidad, elegido por la Asamblea General entre los Consejeros generales de este grupo.

f) Un diez por ciento, un miembro, representante de la Junta de Andalucía, elegido por la Asamblea General entre los Consejeros generales de este grupo.

2. La presentación de candidaturas y elección de representantes se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

3. Asimismo formará parte de la Comisión de Control un representante de la Consejería de Economía y Hacienda, asistiendo a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Artículo 38º.

En el caso de cese de un miembro de la Comisión de Control, antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como miembros, y por igual procedimiento que éstos.

En ningún caso, las suplencias se extenderán a los cargos que pudieran ocupar los sustituidos.

Artículo 39º.

1. No podrán ser elegidos Vocales de la Comisión de Control quienes lo sean del Consejo de Administración.

2. Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración. Los vocales no podrán formar parte ni ocupar cargo alguno en la fundación que para la gestión de la obra social pueda constituirse en su día, ni en aquellas otras de las que habiendo sido constituidas por otras personas físicas o jurídicas pueda participar la Caja.

3. La Comisión de Control elegirá, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Secretario, teniendo este último facultades certificantes de los actos y acuerdos que se adopten. En ningún caso la Presidencia de la Comisión de Control podrá ser atribuida a un representante de la Entidad Fundadora.

4. La duración del cargo de Vocal de la Comisión de Control, será de seis años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección por los períodos que, en cada caso, establezcan las disposiciones legales aplicables y siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el cese como Consejero general en virtud de renovación parcial o por cualquier otra causa, llevará aparejado también el cese en esta Comisión.

5. Cuando la Comisión de Control así lo requiera, los Directores Generales, asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 40º.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1º. Examinar de forma continuada la gestión económica y financiera de la Entidad de cuyas conclusiones habrá de informar semestralmente al Banco de España, a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y a la Asamblea General.

2º. Examinar los informes de auditoría de cuentas relativas a la gestión de la Caja de cuyas conclusiones habrá de informar a la Asamblea General en la reunión correspondiente.

3º. Examinar los presupuestos anuales de la Obra Social que el Consejo de Administración presente a la Asamblea General, de cuyas conclusiones habrá de informar a ésta en la reunión correspondiente.

4º. Examinar de forma continuada la gestión de la obra social, de cuyas conclusiones habrá de informar a la Asamblea General en cada una de las reuniones ordinarias.

5º. Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad o adoptados, en su caso, por delegación de

éste, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Institución o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consejería de Economía y Hacienda, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de recepción de los acuerdos. En el mismo plazo se requerirá al Presidente para que convoque Asamblea General extraordinaria.

6º. Emitir cuantos informes relativos a sus actividades sean solicitados por la Asamblea General, la Consejería de Economía y Hacienda, así como el Ministerio de Economía.

7º. Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Órganos de Gobierno, incluso en los supuestos de provisión de vacantes, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda.

La Comisión de Control arbitrará los mecanismos necesarios para el control y seguimiento efectivo de los requisitos e incompatibilidades que deben reunir y cumplir los Consejeros Generales.

8º. Interpretar las normas estatutarias y reglamentarias, y resolver las impugnaciones que en su caso se presenten como consecuencia de los procesos electorales a que se someta la Caja, así como en la provisión de vacantes.

9º. Comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda, al Ministerio de Economía y al Banco de España el nombramiento y cese de los Directores Generales y, en su caso, del Presidente ejecutivo.

10º. Velar para que las retribuciones, dinerarias o en especie, que perciban el Presidente ejecutivo, el Vicepresidente ejecutivo, así como los Directores Generales, y las dietas por asistencia y desplazamiento que perciban los compromisarios y los miembros de los órganos de gobierno, se ajusten a la normativa de aplicación y a los correspondientes acuerdos de la Asamblea General.

11º. Trasladar a la Consejería de Economía y Hacienda las propuestas de designación de empleados de la Caja de Ahorros como Consejeros Generales por el grupo de las Corporaciones Municipales; así como las demás competencias que le reserven los Estatutos y la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente del Consejo de Administración y los Directores Generales deberán poner en su conocimiento cuantos acuerdos y decisiones relativos a la gestión de la Entidad, sean adoptados por el Consejo de Administración, o en su caso, por delegación de éste.

Artículo 41°.

1. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y como mínimo una vez al mes; en todo caso se reunirá siempre que lo haga el Consejo de Administración. El Presidente estará obligado a convocarla con carácter extraordinario en el supuesto regulado en el punto 5° del número 1 del artículo anterior y a petición de una quinta parte de sus miembros.

2. La convocatoria se hará por el Presidente con una antelación mínima de setenta y dos horas, por escrito e indicando el objeto de la reunión.

En el supuesto regulado en el punto 5° del número 1 del artículo anterior, será válida la convocatoria realizada con veinticuatro horas de antelación, debiendo quedar constancia en el acta de la sesión correspondiente que los vocales de la Comisión fueron convocados en el plazo indicado mediante notificación fehaciente.

También será válida la reunión de la Comisión de Control, cuando encontrándose presentes la totalidad de sus miembros, decidieran por unanimidad la celebración de la misma, debiendo constar expresamente en el acta de la reunión los requisitos señalados.

En las sesiones no podrán tratarse otros asuntos que aquel o aquellos para los que hayan sido expresamente convocados. No obstante, si estuviesen todos los Consejeros presentes y lo acordasen por unanimidad, no regirá esta limitación.

3. Para que pueda celebrar sesión será precisa la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos deberán de adoptarse por mayoría de los asistentes a la Comisión de Control, pudiendo los disidentes hacer constar su voto adverso en el acta de la sesión; no obstante, las propuestas de suspensión de la ejecución de los acuerdos requerirán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de los miembros de derecho de la Comisión.

4. Las votaciones serán nominales, excepto cuando los Vocales presentes, por mayoría simple, o el Presidente decidan que tengan carácter secreto. En ningún caso podrá delegarse el voto.

5. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta, la cual una vez aprobada será transcrita en el libro correspondiente, firmándola el Presidente y el Secretario. La Comisión aprobará el Acta al final de esa reunión, en la siguiente reunión de la Comisión, o bien por el Presidente y dos interventores designados por acuerdo de la Comisión.

6. El Presidente de la Comisión de Control, o bien la persona en quien éste delegue, estará presente en todos los sorteos y elecciones que celebre la Entidad para la determinación y elección de los miembros que

hayan de componer sus Órganos de Gobierno; asimismo el Presidente de la Comisión de Control deberá informar a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de diez días sobre las materias relacionadas con los procesos indicados remitiendo certificados de las actas correspondientes.

CAPITULO QUINTO

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 42º.

1. La Comisión de Retribuciones se constituye como comisión delegada del Consejo de Administración, sin funciones ejecutivas, con la función de informar al Consejo de Administración sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo de Administración de la Entidad y para el personal directivo, en los términos establecidos en la Ley 15/1999, de 16 de Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía y el Reglamento interno de la Comisión, así como aquéllas otras competencias que, relacionadas con la finalidad y funciones de esta Comisión, pudiera delegarle el Consejo de Administración. Así mismo, el Presidente del Consejo de Administración podrá someter a la Comisión aquellas cuestiones concretas que, relacionadas con la finalidad y funciones descritas, considere relevantes para la Entidad.
2. La Comisión estará formada por tres personas, que serán designadas por el Consejo de Administración de entre sus miembros. Igualmente corresponderá al Consejo el cese, así como la cobertura de las vacantes que pudieran surgir.
3. Corresponde al Consejo de Administración de la Entidad el nombramiento del Presidente y del Secretario de la Comisión. El Secretario podrá ser una persona ajena a la Comisión, con voz y sin voto en la misma.
4. La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio correcto de sus funciones y, al menos, una vez al trimestre, a convocatoria de su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros o del Presidente del Consejo, quedando válidamente constituida cuando estén presentes, como mínimo, dos de sus miembros.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente o quien haga sus veces voto de calidad en caso de empate. En todo caso, las deliberaciones, acuerdos e informes de la Comisión tendrán carácter secreto para sus miembros y asistentes, debiendo guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos conocieran, no pudiendo revelar su contenido salvo al Consejo de Administración y en

cumplimiento de su función.

6. La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, aprobará el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Retribuciones, en el que se recogerán las normas que regulen el régimen de funcionamiento interno de la misma en desarrollo de los principios recogidos en este artículo.

Artículo 43º.

1. La Comisión de Inversiones se constituye como comisión delegada del Consejo de Administración, sin funciones ejecutivas, con la función de informar a éste sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Entidad, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como sobre la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus Órganos de Gobierno, en los términos establecidos en la normativa legal aplicable y el Reglamento interno de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo de Administración podrá someter a la Comisión aquellas inversiones que, sin reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior, considere estratégicas para la entidad.

La Comisión deberá elaborar anualmente un informe que remitirá al Consejo de Administración y en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de las inversiones analizadas. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la Comisión. Este informe anual se incorporará al informe de gobierno corporativo.

2. La Comisión estará formada por tres personas, que serán designadas por el Consejo de Administración de entre sus miembros, atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional. Igualmente corresponderá al Consejo el cese, así como la cobertura de las vacantes que pudieran surgir.

3. Corresponde al Consejo de Administración de la Entidad el nombramiento de Presidente y Secretario de la Comisión. El Secretario podrá ser una persona ajena a la Comisión, con voz y sin voto en la misma.

4. La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio correcto de sus funciones y, al menos, una vez al trimestre, a

convocatoria de su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros o del Presidente del Consejo, quedando válidamente constituida cuando estén presentes, como mínimo, dos de sus miembros.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente o quien haga sus veces voto de calidad en caso de empate. En todo caso, las deliberaciones, acuerdos e informes de la Comisión tendrán carácter secreto para sus miembros y asistentes, debiendo guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos conocieran, no pudiendo revelar su contenido salvo al Consejo de Administración y en cumplimiento de su función.

6. La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, aprobará el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Inversiones, en el que se recogerán las normas que regulen el régimen de funcionamiento interno de la misma en desarrollo de los principios recogidos en este artículo.

Artículo 44º.

1. El Comité de Auditoría se constituye como comisión nombrada en el seno del Consejo de Administración, sin funciones ejecutivas, con las siguientes competencias: (i) informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que se planteen en la misma en materia de su competencia; (ii) proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Asamblea General, el nombramiento de los auditores de cuentas externos; (iii) supervisar los servicios de auditoría interna; (iv) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Entidad; (v) relacionarse con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

2. El Comité estará formado por tres personas, que serán designadas por el Consejo de Administración de entre sus miembros no ejecutivos. Los miembros del Comité de Auditoría no podrán mantener ninguna relación contractual con la Entidad distinta de la condición por la que se les nombre.

3. Corresponde al Consejo de Administración el nombramiento de Presidente y Secretario del Comité. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El Secretario podrá ser una persona ajena al Comité, con voz y sin voto en el mismo.

4. El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio correcto de sus funciones y, al menos, una vez al trimestre, a convocatoria de su Presidente, o a solicitud del Presidente del Consejo, quedando válidamente constituido cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente o quien haga sus veces voto de calidad en caso de empate. En todo caso, las deliberaciones, acuerdos e informes de la Comisión tendrán carácter secreto para sus miembros y asistentes, debiendo guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos conocieran, no pudiendo revelar su contenido salvo en el ejercicio de sus funciones, señaladas en el número 1 anterior.

6. La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, aprobará el Reglamento de funcionamiento del Comité, en el que se recogerán las normas que regulen el régimen de funcionamiento interno del mismo en desarrollo de los principios recogidos en este artículo.

Artículo 45°.

El Consejo de Administración, desarrollando las atribuciones que le otorga el número 18° del artículo 28° de los presentes Estatutos, podrá nombrar y establecer cuantas Comisiones Delegadas permanentes o eventuales de carácter informativo tenga por conveniente, las cuales tendrán como funciones específicas el estudio previo de temas que se refieran a las áreas de sus respectivas denominaciones, elevando al Consejo de Administración en pleno o a la Comisión Ejecutiva, los informes y propuestas pertinentes para que resuelvan con más garantía de eficacia y acierto. Estos informes y propuestas no serán vinculantes para dichos órganos.

La composición y normas de actuación de las Comisiones Delegadas, serán las que se dejen señaladas en el acuerdo de su creación.

CAPITULO SEXTO DEL PRESIDENTE

Artículo 46°.

1. El Presidente del Consejo de Administración ostentará asimismo la presidencia de la Entidad, de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva.

2. El Presidente cesará en el ejercicio de su cargo:

a) Por renuncia ante el Consejo de Administración que habrá de formalizarse por escrito. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de nombramiento del nuevo Presidente, debiendo someterse tal cuestión a la primera sesión que celebre el Consejo tras la recepción del escrito de

renuncia.

b) Por defunción.

c) Por enfermedad que le incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.

d) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por mayoría de dos tercios de votos.

e) Por sanción de separación del cargo, impuesta por la autoridad administrativa competente en la materia, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. La vacante de Presidente habrá de ser cubierta en el plazo de tres meses.

4. En caso de ausencia, enfermedad, o cualquiera otra imposibilidad, será sustituido por el Vicepresidente ejecutivo; en defecto de éste, por el otro Vicepresidente, y a falta de ambos, entrará en el mecanismo sustitutorio el Vocal del Consejo de Administración de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de que hubiere varios con igual antigüedad, el vocal de mayor edad.

Artículo 47º.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá funciones ejecutivas. La presidencia ejecutiva se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, y su titular tendrá derecho a percibir la retribución que sea acordada por la Asamblea General.

La percepción de esta retribución será incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de sus ascendientes o de las personas de las que sea representante legal, y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Artículo 48º.

1. El Presidente representará oficialmente a la Institución en todos los actos en que ésta tenga que figurar o intervenir, siendo su portavoz ante toda clase de Entidades o particulares, Organismos y Autoridades de la Administración estatal, autonómica, provincial y municipal, muy especialmente ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, Banco de España, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Agrupación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Económica Europea y Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.

2. Serán sus atribuciones ordinarias:

- a) Ejercer la alta supervisión de todos los departamentos, servicios y oficinas de la Entidad, impulsando e inspeccionando sus actividades, de un modo especial por medio del Servicio de Auditoría.
- b) Convocar y presidir las sesiones de los Órganos cuya presidencia ostenta, determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate, así como su orden, y dirigir las discusiones y deliberaciones.
- c) Llevar de forma individual y solidaria la firma oficial de la Institución, tanto en la realización de gestiones, comunicaciones y solicitudes de trámite como en el otorgamiento de escrituras, documentos, contratos y demás actos que originen derechos y obligaciones para la Institución, previos los oportunos acuerdos del órgano que corresponda en estos últimos supuestos.
- d) Autorizar las actas y dar su visto bueno a las certificaciones que se expidan de los acuerdos de los órganos que preside.
- e) Exigir que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorros, así como los preceptos de estos Estatutos y sus Reglamentos.
- f) Disponer lo conveniente, por propia iniciativa o a solicitud de los Directores Generales, en caso de urgencia respecto de cualquier asunto en que fuese aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el órgano competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho órgano.
- g) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Órganos de Gobierno de la Institución.
- h) Recibir de la Dirección General y del equipo directivo de la Institución información de la marcha de la Entidad con la periodicidad que estime conveniente.
- i) Las demás atribuciones propias del cargo.

Artículo 49°.

1. El cargo de Presidente con funciones ejecutivas, supondrá el ejercicio de las facultades que le delegue expresamente el Consejo de Administración, teniendo su reflejo en el correspondiente poder notarial. Estas podrán comprender la totalidad de las facultades de gestión que le correspondan, con excepción de las relativas a la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General y las delegadas por ésta en el Consejo. En todo caso las funciones ejecutivas del Presidente relacionadas con aspectos propios del Consejo de Administración deben ser delegadas expresamente por éste.
2. Los acuerdos del Consejo por los que se deleguen las funciones ejecutivas en la presidencia y se fijen sus facultades o se modifiquen las

mismas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Requerirán para su validez la asistencia de dos tercios de los vocales del Consejo de Administración y el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.

b) Deberán ser ratificados por la Asamblea General.

c) Deberán ser puestos en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo. En igual plazo se procederá a comunicar el acuerdo de ratificación.

d) Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

3. La retribución a percibir por el Presidente ejecutivo de la entidad será expresamente acordada por la Asamblea General conforme al sistema de remuneración y condiciones siguientes:

a) La Asamblea General de la entidad aprobará la totalidad de las prestaciones dinerarias y en especie que constituyan la retribución del Presidente ejecutivo.

b) En todo caso, el sistema de retribución englobará los mismos conceptos y retribuciones establecidos para el Director General, salvo el complemento de antigüedad.

c) La retribución anual concreta que percibirá el Presidente ejecutivo la fijará la Asamblea General por referencia a la del Director General.

d) La entidad facilitará al Presidente ejecutivo los medios necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, compensándole de los gastos que su desempeño le ocasione, adecuando los gastos de representación a la dignidad del cargo.

c) Tendrá derecho a la cobertura de un seguro de vida e invalidez, que cubra cualquier accidente durante el periodo de ejercicio del cargo, así como la responsabilidad civil en que pudiera incurrir por esta misma causa.

d) Podrá percibir igualmente las dietas por asistencia y desplazamiento que, con carácter general se establecen en el artículo 8 de estos Estatutos.

Artículo 50°.

La delimitación de las funciones ejecutivas entre el Presidente, el Vicepresidente ejecutivo y los Directores Generales, se inspirará en los principios de eficacia, coordinación y mejor ámbito de prestación del servicio.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 51°.

1. El ejercicio del cargo de Vicepresidente, con funciones ejecutivas,

supondrá el ejercicio de las facultades que le delegue expresamente el Consejo de Administración. La vicepresidencia ejecutiva se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, y su titular tendrá derecho a percibir la retribución que sea acordada por la Asamblea General.

2. La percepción de esta retribución será incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, ya sea a título personal o representativo, salvo la administración de su propio patrimonio y, en su caso, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas de las que sea representante legal, y salvo aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

3. La retribución a percibir por el Vicepresidente ejecutivo de la entidad será expresamente acordada por la Asamblea General conforme al sistema de remuneración y condiciones establecidos para el Presidente de la Entidad en el número 3 del artículo 49 de los presentes Estatutos.

Artículo 52º.

1. Los dos Vicepresidentes cesarán en el ejercicio de su cargo en los mismos supuestos establecidos para el Presidente.

2. Aparte de las facultades que como Consejeros corresponden a los Vicepresidentes, sustituirán al Presidente en sus ausencias, en la forma y con los criterios establecidos en el artículo 46º número 4. También asumirán de la misma manera las funciones de la Presidencia, cuando por cualquier circunstancia quedare vacante, hasta tanto que por el Consejo de Administración se resuelva acerca de su provisión.

Artículo 53º.

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración autorizar las actas de las sesiones del mismo, de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva, en su caso, expedir certificaciones de ellas las relativas a los presentes Estatutos, redactar cuantos informes documentos le encargue el Consejo de Administración, la Asamblea General o la Comisión Ejecutiva, y ejercitar las demás funciones inherentes a las características generales del cargo.

2. En caso de ausencia, imposibilidad, incompatibilidad o vacante sustituirá al Consejero Secretario en todos los Organos de Gobierno en que actúe como tal, el Vocal del Consejo de Administración presente de menor edad.

TITULO III CAPITULO ÚNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 54º.

1. El Director General de la Entidad será nombrado por el Consejo de Administración de la Entidad. Además el Consejo, para el mejor funcionamiento de la entidad, podrá nombrar otro Director General ligado a un Área determinada de la Entidad. Ambos Directores Generales ostentarán la superior categoría del personal administrativo.
2. En ambos casos, serán designados por el Consejo de Administración entre personas con capacidad, preparación técnica al máximo nivel, intachable conducta y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo, debiendo ser confirmados por la Asamblea General convocada al efecto.
3. Dentro de las disposiciones legales vigentes, la retribución y emolumentos de los Directores Generales, así como la cuantía y condiciones de la fianza que deban aportar, serán fijados por el Consejo de Administración.
4. Los Directores Generales cesarán por jubilación a la edad de 65 años o antes por enfermedad que les incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo. Podrán además ser removidos: a) Por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, del que se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda, al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España para su conocimiento; y b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consejería de Economía y Hacienda o el Banco de España.
5. Del nombramiento y cese de los Directores Generales se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda, al Ministerio de Economía y al Banco de España, para su conocimiento, en el plazo de 15 días desde que se produzcan.
- 6.- En todo caso, en el supuesto de nombrarse dos Directores Generales, el acuerdo deberá precisar cual de ellos asume las obligaciones y responsabilidades que legalmente están asignadas a esta figura, tanto en la normativa sobre Cajas de Ahorros -Ley 15/1999, de 16 de Diciembre de Cajas de Ahorros de Andalucía y Ley 31/1985, de 2 de Agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos rectores de Cajas de Ahorros, como en la normativa financiera en general –Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, etc.-; así como las funciones que en los presentes Estatutos se reservan a la Dirección General.

Artículo 55º.

El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva

y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Artículo 56°.

1. Los Directores Generales asumirán las funciones que delegue el Consejo de Administración y les encomienden el propio Consejo o su Presidente, teniendo su reflejo en los oportunos poderes. Las funciones habrán de ser de carácter esencialmente técnico, excluyéndose la presentación de propuestas a la Asamblea General, la rendición de cuentas ante ésta y el ejercicio de las funciones delegadas por la Asamblea General en el Consejo de Administración.

En el ejercicio de sus funciones los Directores Generales actuarán bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

2. Los Directores Generales podrán, cuando lo estimen necesario, delegar alguna de sus atribuciones propias en algún empleado de la Entidad.

3. El Director General será sustituido en sus ausencias por el Director General Adjunto, si lo hubiere. En otro caso o por ausencia de éste, corresponderá la sustitución al Director Adjunto o Subdirector que expresamente designe el Consejo de Administración o el Presidente, con excepción del empleado que pudiera ocupar la Intervención general, si ostenta alguno de dichos niveles. En cualquier supuesto la sustitución se llevará a cabo con todas las facultades y deberes que corresponden a la Dirección General, a la que dará cuenta de su actuación. De la misma forma se proveerá la sustitución, cuando por cualquier circunstancia quede vacante la Dirección General hasta que el Consejo de Administración resuelva acerca de su provisión.

Caso de existir más de un Director General, en los supuestos de ausencia, se sustituirán entre sí antes de poner en marcha el sistema del anterior párrafo.

Artículo 57°.

1. La Dirección General estará asistida por los Comités de trabajo que se juzguen precisos en cada momento, integrados por los Directores Generales Adjuntos si los hubiere, los Subdirectores y otros empleados.

2. La Dirección General propondrá al Presidente, por si este juzga oportuno elevarlo a los Órganos de Gobierno, la puesta en marcha de los comités que se consideren necesarios y la constitución y funciones de los mismos.

3. Los Comités podrán ser convocados y presididos por el Presidente cuantas veces lo estime conveniente.

TITULO IV
DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN
CAPITULO PRIMERO
DE LOS DIRECTORES ADJUNTOS, SUBDIRECTORES Y
OTROS CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 58°.

1. Para el mejor funcionamiento de la Institución y según determine el Consejo de Administración podrán existir Directores Adjuntos y Subdirectores, con el carácter de generales o de área. Los Subdirectores Generales deberán formar parte de los Comités que se pongan en marcha en la Institución.

2. El nombramiento podrá recaer en empleados de la Entidad, que a juicio del Consejo de Administración sean idóneos para el desempeño de dichos cargos, pudiendo, en caso de estimarse procedente, designar para aquellos puestos a personas ajenas a la Institución que por su especial preparación y experiencia sea conveniente incorporarlas a la Entidad.

Artículo 59°.

Los Directores Adjuntos, si los hubiere tendrán las facultades y atribuciones que les confiera el Consejo de Administración.

Artículo 60°.

Los Subdirectores tendrán asimismo las facultades, funciones y atribuciones que les señale el Consejo de Administración.

En caso de ausencia, los Subdirectores se sustituirán entre sí en la forma que determine la Dirección General.

Artículo 61°.

1. El interventor General tendrá el nivel que le fije el Consejo de Administración y, no obstante su función, dependerá de la Dirección General, estando a su cargo la contabilidad de la Entidad, la preparación de los balances, la elaboración de los estados estadísticos y contables, y la fiscalización de las operaciones.

Expedirá las certificaciones que correspondan relativas a materia de su competencia.

2. El Interventor General gozará de plena autonomía en su misión fiscalizadora y de control de todas las operaciones de la Entidad e, independientemente de la responsabilidad en que hayan incurrido los responsables directos de la ejecución de ellas, deberá asumir la

responsabilidad indirecta derivada de cualquier deficiencia que pudiera apreciarse en la fiscalización de los actos u operaciones de que se trate.

3. El Interventor General comunicará a la Dirección General cualquier irregularidad que observe y propondrá el remedio más rápido y adecuado para su subsanación.

Si, no obstante sus observaciones, se le ordenara llevar a efecto una operación con la que no estuviera conforme, suspenderá su ejecución, dando cuenta al Presidente de la Entidad, a los efectos que procedan.

4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Jefe Adjunto a la Intervención General, con el nivel y funciones que le señale, el cual sustituirá, en caso de ausencia, al Interventor General con las mismas facultades que corresponden a éste.

Artículo 62°.

1. El Secretario General de la Entidad ostentará el nivel que le fije el Consejo de Administración y tendrá como funciones, además de las inherentes a las características generales del cargo, las que le señale el Consejo de Administración, Comisión Ejecutiva, Presidente o la Dirección General, cada uno en la órbita de sus respectivas competencias, siendo de aplicación en cuanto a su nombramiento el número 2 del artículo 58°.

2. El Secretario Técnico de Órganos de Gobierno auxiliará técnicamente en su función a los Secretarios de los Órganos de Gobierno, teniendo a su cargo, la redacción y transcripción de las actas, la custodia de los libros de actas y demás antecedentes y documentos de los asuntos tratados en las sesiones.

3. Con independencia de las facultades que los Consejeros-Secretarios de los respectivos Órganos de Gobierno tienen atribuidas en orden a la expedición de certificaciones, el Secretario General y el Secretario Técnico de los Órganos de Gobierno podrán también certificar, indistintamente, de las actas y acuerdos correspondientes a los Órganos Rectores y de las Comisiones existentes, así como de estos Estatutos y de los documentos, datos y antecedentes de que conozcan, siempre con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces.

4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Jefe Adjunto de cada una de dichas secretarías, con el nivel y funciones que les señale, pudiendo tener el de Secretaría General la consideración de Vicesecretario General, cuyos Jefes sustituirán, respectivamente, a sus titulares, en caso de ausencia, con facultades certificantes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DEMÁS GRUPOS Y CATEGORÍAS PROFESIONALES

Artículo 63°.

Además de los Directores Generales y de los cargos citados en el Capítulo precedente, forman la plantilla de la Institución los empleados comprendidos en los diferentes grupos y categorías establecidos en el Estatuto de Empleados de Cajas de Ahorros, en el número que de acuerdo con las necesidades determine el Consejo de Administración.

Artículo 64°.

El Consejo de Administración de acuerdo con las disposiciones y normas vigentes determinará la forma de ingreso en la plantilla, distribución dentro de los grupos profesionales y categorías, retribuciones, ascensos y títulos exigibles.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 65°.

El Consejo de Administración determinará, en su caso, cuáles serán los empleados que, por razón de su cargo, deban depositar fianza, así como la cuantía de la misma y las condiciones a que deba sujetarse su constitución y devolución.

Artículo 66°.

Los perjuicios que se irrogaren a la Entidad por el personal de la misma, motivados por inadvertencia, negligencia o error, serán indemnizados por el que los cometa, aunque no haya prestado fianza, sin perjuicio de los procedimientos a que hubiere lugar.

Artículo 67°.

Sobre las operaciones y actividades de la Entidad, ya que tienen carácter de absoluta reserva, no podrá ser facilitada noticia alguna a personas que no tengan derecho a conocerlas.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO

DE LAS DISTINCIONES Y NOMBRAMIENTOS

DE CARÁCTER HONORÍFICO

Artículo 68°.

1. Para recompensar los servicios excepcionales prestados a la Institución, así como las actuaciones relevantes en los campos del ahorro, cultural, científico o social, se crea una recompensa de carácter honorífico o moral denominada «Medalla de Honor de CajaSur», en su

doble categoría de oro y plata. Su diseño, modelo y normas de concesión se regularán por un Reglamento que será aprobado por el Consejo de Administración.

2. La concesión de esta recompensa será acordada por el Consejo de Administración previa formación de expediente en que se justifique el mérito de la persona o entidad propuesta.

Artículo 69°.

El Consejo de Administración podrá, asimismo, otorgar el título de Presidente, Vicepresidente o Consejero Honorario a los miembros de los Órganos de Gobierno que habiendo cesado en sus cargos, se hayan distinguido por los servicios prestados y, excepcionalmente, a aquellas personas que hayan demostrado su amor a la Institución.

**TITULO VI
CAPITULO ÚNICO**

DE LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD

Artículo 70°.

Esta Entidad podrá realizar toda clase de operaciones que en el presente y en el futuro estén autorizadas por la legislación en la materia y que vayan encaminadas al fomento del ahorro, incremento de la prosperidad en las zonas de actuación, y a la consecución de sus fines sociales.

Artículo 71°.

Las reglas a que deben someterse las operaciones y, en concreto, las imposiciones de cualquier modalidad, reintegros, tipos de interés, expedición de títulos, libretas, emisión de cédulas, bonos o participaciones hipotecarias, pagarés, obligaciones subordinadas o no, bonos de Tesorería o de Caja, así como las correspondientes a préstamos, créditos, descuentos, avales y cualesquiera otras, tanto de activo como de pasivo, serán fijadas conforme a lo ordenado por las disposiciones en vigor y a los acuerdos que adopten los Órganos de Gobierno.

Artículo 72°.

La Entidad invertirá y hará productivos sus recursos propios y los fondos en ella depositados, realizando las inversiones que estime más convenientes de las permitidas por la ley, sin perjuicio de las establecidas con carácter obligatorio por los Organismos competentes.

En concreto y a título enunciativo podrá:

- a) Constituir sociedades de cualquier clase y adquirir valores mobiliarios.
- b) Adquirir inmuebles.
- c) Conceder préstamos, créditos, descuentos y avales.
- d) Construir locales y viviendas, pudiendo cederlos en alquiler, renta,

amortización, leasing y venta.

Artículo 73°.

La Institución podrá también realizar operaciones relacionadas con depósitos en efectivo y de valores mobiliarios, recaudación de cuotas y exacciones, cajas de alquiler, cajeros automáticos y cualquier otra clase de servicios complementarios o de intermediación que sean usuales en el tráfico bancario y que estime convenientes.

**TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
DEL MONTE DE PIEDAD**

Artículo 74°.

1. La Institución sostendrá en Córdoba capital y en las plazas en que se considere conveniente por el Consejo de Administración, un servicio de Monte de Piedad, adecuado a la finalidad social y benéfica de la misma, que tiene su origen en la propia Fundación.

2. Este servicio consiste fundamentalmente en la concesión de préstamos a módico interés, con garantías de alhajas, metales y piedras preciosas o de otros objetos, de acuerdo con la valoración de los peritos tasadores bajo la responsabilidad de los mismos.

3. Las normas reguladoras de esta sección estarán fijadas en un Reglamento, en el que se conjugará la filosofía tradicional de este servicio con la aparición de modernas operaciones y garantías respecto del mismo.

**TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD**

Artículo 75°.

El patrimonio de la Entidad estará constituido por el excedente de los valores de activo sobre el pasivo, a cuya formación concurrirán:

1°. Los fondos de dotación y de reservas constituidos y los excedentes que en cada ejercicio se destinen a incrementarlos.

2°. Los donativos y legados que la Entidad perciba.

3°. Los fondos de reserva legal.

4°. Cualquier otro beneficio que pueda corresponderle a la Entidad.

Artículo 76°.

Siendo la Institución ajena a toda idea de lucro, destinará la totalidad de sus excedentes que, conforme a la normativa de aplicación no hayan de integrar sus reservas ni sus fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, o no sean atribuibles a los cuotapartícipes si los hubiere, a la creación y mantenimiento de la Obra Social, de conformidad con las

disposiciones vigentes y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 77º.

En el caso de que la Entidad llegue a extinguirse, su patrimonio, después de cumplidas todas las obligaciones, será distribuido entre las obras benéficas propias del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, así como al cumplimiento de las obligaciones contraídas en procesos de absorción de otras entidades, concretándose al día de aprobación de los presentes Estatutos en las obligaciones asumidas en el proceso de absorción de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, entidad fundada por la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, de acuerdo con las cuales la distribución se haría en proporción al fondo de dotación y reservas de cada una de las Cajas fusionadas en el momento de la fusión, calculadas con criterios contables y valoraciones homogéneas. Si por el transcurso del tiempo estos datos no pudieran determinarse corresponderá a la Asamblea General hacer la distribución con un sentido proporcional de equidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. Todos los sorteos y elecciones que celebre la Entidad para determinar los miembros que han de componer sus Órganos de Gobierno se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Consejería de Economía y Hacienda. A todos ellos se les entregará el programa informático o cualquier otro soporte de medio automático o telemático que realice el sorteo para verificar la imparcialidad del mismo. Dichos actos se registrarán por las normas establecidas en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento de Procedimiento Regulator del Sistema de Designaciones de los Órganos de Gobierno de la Entidad. La Institución comunicará con antelación suficiente, por correo ordinario o por cualquier otro medio telemático o informático que permita acreditar su recepción, a todos los componentes de los Órganos de Gobierno que les afecte, el día y hora en que se hayan de celebrar por si quisieran asistir a los mismos.

2. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, incluso en los supuestos de provisión de vacantes, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles, de conformidad con la normativa aplicable.

Segunda.- La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley 31/1985 de 2 de Agosto, Ley 15/1999 de

16 de Diciembre del Parlamento de Andalucía, en las disposiciones que las desarrollan y en estos Estatutos, se realizará dentro del plazo legalmente establecido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El orden de renovación de los Grupos en los distintos órganos de gobierno, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, será el siguiente: en primer lugar se renovará el integrado por los representantes de la Junta de Andalucía, de las Corporaciones Municipales y de la Entidad fundadora; en segundo lugar, el integrado por los representantes de los impositores, de los empleados y de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

Segunda: Los órganos de gobierno que resulten de la renovación prevista en la Disposición Transitoria Sexta, apartado 3, de la Ley 15/1999 de 16 de Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, deberán quedar constituidos, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta siguiente, antes del 30 de Noviembre de 2.005.

Tercera: En tanto no se produzca la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus actuales Órganos de Gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 31/1985 de 2 de Agosto, Ley 15/1999 de 16 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las disposiciones que los complementan.

Cuarta: Los actuales miembros de los Órganos de Gobierno cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas legales citadas, salvo por lo que respecta al grupo de representación de los impositores, que se renovará parcialmente por mitad.

Los Patronos de Fundación que a 1 de Enero de 2.005 no ejerzan funciones ejecutivas podrán permanecer en el cargo, como máximo, hasta alcanzar la edad de 75 años.

Quinta: Los señores Consejeros de nueva incorporación tomarán posesión en la sesión constituyente. En esta sesión se realizará asimismo el nombramiento de los nuevos miembros del Consejo de

Administración y de la Comisión de Control.

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO REGULADOR
DEL SISTEMA DE DESIGNACIONES
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.

Las presentes normas, de conformidad con cuanto disponen la Ley 31/1985 de 2 de agosto, Ley 15/1999 de 16 de Diciembre de Cajas de Ahorros de Andalucía, y los vigentes Estatutos de la Entidad, constituyen el Reglamento que regula el procedimiento de designaciones y elecciones de los Órganos de Gobierno de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA (en el giro comercial CajaSur) para la constitución de los mismos.

Artículo 2º.

1. Acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de elección y designación, o renovación de los Órganos de Gobierno de la Entidad de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley 31/1985 de 2 de agosto, Ley 15/1999 de 16 de Diciembre de Cajas de Ahorros de Andalucía, Decreto 138/2002, de 30 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cajas de Andalucía, y en los propios Estatutos de la Entidad, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Órganos de Gobierno, no cesando en sus funciones hasta que hayan tomado posesión los nuevos miembros de la Comisión de Control.

La Comisión Electoral asistirá, ya en pleno o por medio de su Presidente o persona en quien éste delegue y un representante de la Consejería de Economía y Hacienda, a todos los sorteos y elecciones que se celebren, y podrá recabar de los restantes Órganos de Gobierno y de la Dirección cuanta información fuera precisa para el cumplimiento de sus funciones en esta materia.

2. La Comisión electoral será asistida por el Secretario Técnico de los Órganos de Gobierno, y por los empleados y técnicos de la Entidad que éste estime convenientes.

3. Todos los sorteos y demás actos necesarios para el desarrollo de los procedimientos conducentes a la elección de los miembros que han de componer los Órganos de Gobierno de la Entidad, se realizarán ante Notario que levantará acta del desarrollo de los mismos con arreglo a las prescripciones de la legislación notarial.

4. El Presidente de la Comisión de Control informará del resultado de las elecciones y designaciones de Consejeros generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, así como de los ceses y sustituciones que se produzcan en los órganos de gobierno, a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de diez días.

5. La renovación de los Consejeros generales, será acometida parcialmente, a la mitad del periodo de mandato, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13.2 de los Estatutos de la Entidad.

No estarán sujetos a renovación los Patronos de Fundación.

6. En el caso de ceses de Consejeros generales, Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, antes del término de su mandato, se estará a lo establecido en los Estatutos de la Entidad.

7. En la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como en la resolución de las impugnaciones que puedan formularse en relación a los actos o acuerdos adoptados en la elección y designación de los miembros de los Órganos de Gobierno, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva la Asamblea General o una Comisión Arbitral en quien ésta delegue, siempre que esté compuesta por Consejeros generales que no pertenezcan a los restantes Órganos de Gobierno de la Entidad.

8. Finalizado el proceso electoral de los Consejeros generales representantes de los Impositores y del Personal de la Entidad, la Comisión Electoral comunicará al Consejo de Administración los Consejeros generales elegidos por ambos grupos, así como sus respectivos suplentes.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Sección 1ª

DE LOS CONSEJEROS GENERALES Y VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR RAZON DEL TITULO FUNDACIONAL

Artículo 3º.

1. Los Patronos de Fundación a que se refieren los artículos 10º, 1, a.1 y 21º, 1 a), de los Estatutos, adquirirán la condición de Consejeros generales y Vocales Natos del Consejo de Administración como consecuencia de la toma legítima de posesión de dichas Dignidades, siempre que se cumplan las siguientes normas:

a) Que el Cabildo Catedral de Córdoba comunique al Consejo de Administración de la Caja la toma de posesión correspondiente en los oficios de doctores: Penitenciario, Magistral, Doctoral y Lectoral; asimismo, el Cabildo acreditará la designación de las Dignidades de Deán y Arcediano.

b) Recibida dicha comunicación, el Consejo de Administración recibirá y dará posesión al nombrado de los cargos de Consejero General y Vocal de dicho Consejo.

2. A los miembros así designados les serán de aplicación las singularidades que les son propias y que les vienen del título fundacional, así como de la Ley 15/1999 de 16 de Diciembre de Cajas de Ahorros de Andalucía.

3. En los casos de vacantes en las Dignidades entrarán en vigor las suplencias en los términos establecidos en los Estatutos, en cuanto al Consejo de Administración.

Sección 2.^a

DE LOS DEMAS CONSEJEROS GENERALES REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD FUNDADORA EXCMO. CABILDO CATEDRAL DE CORDOBA

Artículo 4º.

1. Los demás Consejeros generales representantes de la Entidad Fundadora-Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, determinados en el artículo 10º, 1, a.2, de los Estatutos, serán directamente nombrados por ésta a través de la Junta de Patronos de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

2. A estos efectos, el Presidente de la Caja, una vez recaído acuerdo del Consejo de Administración sobre la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, cursará a la representación de la Entidad Fundadora la solicitud de nombramiento, en la que deberá constar número de representantes a designar, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones legales que les afecten.

3. A fin de poder llevar a cabo la sesión constituyente de la Asamblea General dentro del plazo legalmente previsto, se solicitará de la Junta de Patronos, como representante a estos efectos de la Entidad Fundadora, que la designación de sus representantes sea comunicada dentro del plazo que se le fije por el Consejo de Administración.

El Patronato designará el número de Consejeros generales representantes de este Grupo fijados en el Artículo 10º, 1, a.2) de los Estatutos de la

Entidad. En dicha designación se procurará tener en cuenta la presencia geográfica de la Caja y la capacitación empresarial -en todos los sectores- de los mismos.

Esta notificación a la Caja por parte del Patronato de la Entidad Fundadora se efectuará a través de certificación del acuerdo a este efecto adoptado a la que se acompañará carta de aceptación del designado, en la que además declare que concurren en él los requisitos estatutarios para ser Consejero general de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidad o limitación para el ejercicio del cargo.

Sección 3.^a

DE LOS CONSEJEROS GENERALES REPRESENTANTES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Artículo 5º.

1. Los Consejeros generales que, según los Estatutos de la Entidad, corresponden a la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, serán designados directamente por la misma.

En todo caso, serán requisitos imprescindibles para ser Consejero general los contemplados en los artículos 7º.1 y 11º de los Estatutos y no podrán ostentar el cargo los incursos en los supuestos recogidos en el Artículo 12º del mismo texto.

2. A estos efectos, el Presidente de la Caja, una vez recaído acuerdo del Consejo de Administración sobre la apertura del proceso electoral, solicitará de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, la designación de los Consejeros generales por esta representación. En este escrito deberá constar el número de consejeros generales que le correspondan, con advertencia de los requisitos necesarios de elegibilidad e idoneidad, causas de incompatibilidad y limitaciones que le afecten.

3. A fin de llevar a cabo la sesión de la Asamblea constituyente, dentro del plazo legalmente previsto, se solicitará a la Excma. Diputación que la designación de sus representantes sea comunicada dentro del plazo que se le fije por el Consejo de Administración.

Esta notificación a la Caja por parte de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, se efectuará a través de certificación literal o en extracto de los acuerdos a este efecto adoptados, en los que se contendrá expresión del órgano que lo adoptó. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados, en los términos previstos en el número 3 del artículo 4º del presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS GENERALES REPRESENTANTES DE

LOS IMPOSITORES
Sección 1ª
DE LOS COMPROMISARIOS

Artículo 6º.

1. Los Consejeros generales en representación de los impositores serán elegidos por compromisarios de entre aquéllos, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 11º de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el artículo 12º de dichas normas estatutarias.
2. En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos se considerará como único impositor, a los efectos del sorteo, al titular idóneo que figure en primer lugar a menos que los titulares designen de entre sí a otro de ellos en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio del sorteo.
3. Para la determinación de los requisitos de impositor en cuanto a saldos, las diversas cuentas de las que pudiera ser titular una misma persona tendrán efectos acumulativos.
4. La antigüedad como impositor vendrá determinada por la fecha de apertura de la cuenta. Si existieran varias a nombre de un mismo titular se computará la primera a efectos de antigüedad, aunque por sí sola no contara con el saldo medio exigido. Se excluyen para la determinación de la antigüedad las cuentas canceladas con anterioridad a la fecha de la confección del Censo, salvo que hubiera continuado como Impositor como titular de otra cuenta abierta en la Entidad.
5. Cuando un mismo impositor tenga cuentas en varias Oficinas de la Entidad será incluido a efectos del sorteo en una sola de ellas, en la que tenga su residencia, y si existiera duda sobre ello en la que figure abierta la cuenta de mayor antigüedad.

Artículo 7º.

1. Para la elección de compromisarios se confeccionará una lista de impositores por cada Comunidad Autónoma en la que la Institución tenga abiertas Oficinas, ordenándose los mismos alfabéticamente.
 2. Al objeto de determinar el número de Consejeros Generales que designarán los impositores de cada una de las Comunidades Autónomas, se ordenarán aquéllas de mayor a menor en función de los depósitos captados en cada una de ellas.
- El total de depósitos captados en cada Comunidad Autónoma se dividirá por el total de los depósitos captados por la Caja en el territorio nacional. A estos efectos se definen como depósitos captados la suma de los saldos correspondientes de los epígrafes correspondientes de acreedores del

sector privado y no residentes, según datos del Balance que corresponda al cierre del semestre inmediatamente anterior al comienzo del proceso electoral.

El cociente resultante se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que corresponda a este grupo, sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que según los Estatutos de la Caja correspondan a este grupo.

3. El número total de compromisarios que corresponda a cada Comunidad Autónoma será el resultado de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que corresponda a cada una.

4. La lista de impositores quedará expuesta, una vez haya sido depurada, por parte de la Comisión Electoral, excluyendo de la misma a todos aquellos que no cumplan los requisitos para serlo establecidos por los Estatutos y el presente Reglamento, en los Servicios Centrales de la Entidad (Secretaría General) y en todas las sucursales de la Entidad, a disposición del público.

En todas las Oficinas de la Caja estará a disposición del público la lista correspondiente a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan.

Estas listas estarán expuestas en los lugares indicados durante tres días hábiles a efectos de reclamaciones e impugnaciones.

5. Las impugnaciones que, en su caso, procedieren respecto a las relaciones a que se refiere el número anterior se interpondrán, por escrito, remitido por correo ordinario a la sede central de la entidad u Oficina a la que pertenezca, o bien personalmente ante la Secretaría General de la Entidad, o ante la Comisión Electoral, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Toda reclamación o impugnación que se formule fuera de plazo será desestimada por la Comisión, quién asimismo, podrá rechazar aquéllas otras que no se presenten acompañadas de la justificación documental adecuada, salvo que se designen de modo concreto los elementos de prueba y éstos se encuentren en poder de la propia Entidad.

b) Dentro de los tres días siguientes a la interposición serán resueltas las reclamaciones por la Comisión Electoral en primera instancia. Recibida la resolución el impugnante podrá reclamar en el plazo de tres días ante la Asamblea General que por sí o a través de la delegación prevista en el artículo 2º, número 7 de este Reglamento, resolverá en segunda y definitiva instancia.

c) Las relaciones definitivas resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán a disposición del público en las respectivas Oficinas de la Entidad, de forma que la relación definitiva de

cada Comunidad Autónoma se exponga en las Oficinas abiertas en su territorio, hasta el día de la elección, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

Artículo 8º.

En la sede social de la entidad se celebrarán, ante notario, los sorteos públicos para la proclamación de compromisarios de entre los impositores de cada Comunidad Autónoma en los que la Caja de Ahorros tenga oficina operativa, estando presente en los mismos la Comisión electoral, ya en pleno o por medio de su Presidente o persona en quien éste delegue, y un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 9º.

Con la debida antelación, la Caja procederá a insertar el anuncio del sorteo para el nombramiento de compromisarios en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) y en uno de los periódicos de mayor circulación de las provincias que constituyen su ámbito de actuación.

En el anuncio se comprenderán las siguientes menciones:

- a) Lugar, local, día y hora de celebración de los respectivos sorteos.
- b) Mención expresa del carácter público del acto para los impositores de la Entidad, con presencia del Notario.
- c) Número total de compromisarios que habrán de ser elegidos en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, así como en el total de la Entidad.
- d) Advertencia a los posibles titulares de cuentas de ahorro infantil mayores de edad, de que deberán convertir tales libretas en otras de ahorro ordinario, al objeto de poder participar en el sorteo, entendiéndose que, si en el plazo de cinco días a contar del siguiente de la publicación del anuncio no hicieron uso de esta facultad, renuncian al derecho de participar en el mismo.
- e) Advertencia a los titulares de cuentas conjuntas o indistintas de su derecho a hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 6º. 2 de este Reglamento.
- f) Advertencia de que las listas de impositores se mantendrán a disposición de éstos, a los efectos prevenidos en el artículo 7º, apartados 4 y 5, con mención del derecho a impugnar, forma y plazo en que éste puede ejercitarse y el carácter de notificación a todos los efectos que tiene la exposición de las listas a que aquel precepto se refiere.

Artículo 10º.

Los sorteos tendrán lugar en los días y horas señalados en el anuncio de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Comisión Electoral o quien le represente dará comienzo al acto, proclamándolo así en alta voz, y, tras presentar al Notario que haya de autorizar el acta del sorteo le entregará las listas definitivas de impositores de cada una de las Comunidades Autónomas, ordenadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º. 1.

b) Dichos sorteos se realizarán, respectivamente, de la forma siguiente:

1º. Se tomará como cifra límite el número más alto de los que deben entrar en cada sorteo. Dicho número aparecerá necesariamente recogido en las listas entregadas al Notario por el Presidente de la Comisión Electoral.

2º. Previa insaculación de diez bolas, numeradas del cero al nueve, en un bombo, bolsa o recipiente similar, se extraerán, una a una, tantas bolas como sean precisas para componer, empezando por las unidades, siguiendo por las decenas y así sucesivamente, un número necesariamente inferior o igual al de la cifra límite indicada en el apartado anterior. Cada una de las bolas extraídas volverá a ser insaculada antes de volver a extraer la siguiente.

3º. El número así obtenido por sorteo será utilizado para designar a los compromisarios. El número resultante determinará el primer compromisario y a partir de éste serán designados los titulares de las cuentas que resulten de la aplicación de un intervalo de mil enteros, en sentido ascendente, hasta completar el número necesario en cada una de las listas. En caso necesario, al último número de la lista seguirá correlativamente el número 1 de la misma, o el dos y así sucesivamente hasta alcanzar la cifra de compromisarios correspondiente.

En previsión de que alguno de los así designados careciese de los requisitos habilitantes para ejercer el cargo o estuviere incurso en las incompatibilidades o limitaciones previstas en los Estatutos, se considerarán suplentes, por su orden, los números siguientes a los designados como titulares, hasta conseguir la designación efectiva de la totalidad de compromisarios.

4º. Finalizado el sorteo, el Notario autorizará el acta acreditativa de su desarrollo y resultados, ajustándose a las disposiciones de la legislación notarial, y el Consejo de Administración de la Entidad arbitrará las medidas necesarias para que sea entregada la lista provisional de compromisarios titulares y suplentes a la Comisión Electoral a fin de que ésta efectúe la debida notificación a cada uno de ellos.

Artículo 11º.

1. En el transcurso de los diez días siguientes al de celebración de los sorteos, la Comisión Electoral procederá a la comprobación de que los

impositores titulares de las cuentas que hayan resultado elegidos, reúnen las condiciones estatutarias para ser nombrados compromisarios, y efectuará las sustituciones necesarias, mediante compromisarios suplentes, de conformidad con el procedimiento establecido.

2. Asimismo, dentro del término del apartado anterior, que podrá ser prorrogado en cinco días más, se notificará a cada compromisario su designación como tal, solicitando de él declaración de que acepta la designación, que reúne los requisitos legales y no está incurso en ninguna incompatibilidad o limitación estatutaria o, por el contrario, escrito de renuncia. Si en el plazo de tres días, a contar desde la notificación, no hace manifestación alguna, se entenderá que acepta la designación.

Transcurrido el término para verificación y el plazo para aceptaciones o renunciaciones, la Comisión dará cuenta al Consejo de Administración a fin de que el mismo elabore la lista definitiva de compromisarios por cada Comunidad Autónoma ordenada alfabéticamente, y de la cual hará entrega de una copia a la Comisión Electoral y otra al Sr. Notario en el plazo máximo de dos días para que, debidamente diligenciada, sea objeto de protocolización.

Artículo 12º.

1. Dentro de los dos días siguientes a la entrega al Notario de la relación nominal de compromisarios de todas las Comunidades Autónomas, se expondrá un ejemplar de la misma en el tablón de anuncios de la sede Central, y en cada Oficina se expondrá la de su respectiva Comunidad Autónoma durante cinco días.

La Comisión Electoral hará público, a través del oportuno anuncio que los impositores de la Entidad pueden consultar las expresadas relaciones y presentar las reclamaciones e impugnaciones que sobre ellas estimen pertinentes, durante el plazo de exhibición y dos días más.

El anuncio se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en uno de los periódicos de mayor circulación de las provincias en que opera la Caja.

Las reclamaciones e impugnaciones se presentarán ante la Comisión Electoral, en la sede Central de la Entidad u Oficina a que pertenezcan, y serán resueltas conforme a las normas contenidas en el artículo 7º número 5.

Cuando la resolución sea estimatoria, la Comisión Electoral dispondrá lo necesario para proceder a las rectificaciones oportunas, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

La relación nominal, en su caso rectificada, será expuesta en los tableros

de anuncios de las Oficinas de la Entidad, en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo, entendiéndose que la misma tiene, a todos los efectos, el carácter de notificación a los interesados.

2. En el supuesto de que se hayan producido rectificaciones, una vez finalizado el plazo para resolver las reclamaciones, el Presidente de la Comisión Electoral requerirá al Notario autorizante del acta de protocolización, a fin de que, por diligencia, a continuación de la misma, haga constar aquéllas.

3. La relación definitiva de los compromisarios designados deberá ser enviada a la Consejería de Economía y Hacienda, al menos veinte días antes de la fecha fijada para la votación de los Consejeros generales.

Sección 2ª.

DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS GENERALES

Artículo 13º.

Obtenida la relación nominal definitiva de compromisarios resultante de los sorteos, el Consejo de Administración procederá a la convocatoria para la elección de Consejeros generales, representantes de los impositores en la Asamblea General, que habrá de celebrarse de conformidad con las siguientes normas:

a) La convocatoria se hará mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en un periódico de los de mayor circulación de las provincias en que opera la Caja, y por notificación domiciliaria, mediante correo certificado con acuse de recibo a cada compromisario, con expresión del día, lugar y hora inicial y final de la celebración de las elecciones.

Igualmente se acompañará relación nominal y domicilio del resto de compromisarios y modelo normalizado de presentación de candidaturas.

La relación de compromisarios, ordenada alfabéticamente, estará a disposición de los interesados en todas las sucursales de la Entidad y contendrá el nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio de los mismos.

b) Su celebración tendrá lugar a partir de los veinte días a contar desde la última notificación o publicación realizada, y se realizará dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma a la que correspondan los compromisarios.

c) Para la elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores, los compromisarios presentarán candidaturas de entre los impositores pertenecientes a la respectiva lista. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este grupo cualesquiera impositores de la Caja

de Ahorros que reúnan los requisitos previstos en el artículo 11° de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el artículo 12° de dichas normas estatutarias.

d) El sistema de votación se realizará mediante listas cerradas y bloqueadas, aunque no necesariamente completas, pudiendo votar cada elector a cualquiera de ellas de la respectiva Comunidad Autónoma.

Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por los Impositores un número de compromisarios no inferior a diez, a cuyo efecto se abrirá un plazo de doce días a contar desde la fecha de la convocatoria. En tal supuesto deberá utilizarse el modelo normalizado de presentación de candidaturas, previamente aprobado por la Comisión Electoral, que será firmado por el grupo proponente o por la persona que encabece la respectiva candidatura, haciéndose constar expresamente que los candidatos han aceptado su inclusión en la misma, así como su declaración de conocer y cumplir la totalidad de requisitos legalmente exigidos para acceder a la condición de Consejero General. Cada compromisario podrá proponer sólo una candidatura; en el supuesto de que lo hiciera en más de una, únicamente se considerará válida la primera presentada.

e) Cada candidatura deberá contener, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir, incluidos los suplentes, ordenados según el criterio de los proponentes.

La renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones, antes de la fecha de la votación, no implicará la anulación de dicha candidatura aún cuando se haya quedado incompleta.

f) Si la candidatura presentada resultare ajustada a lo establecido en los Estatutos y en este Reglamento, la Comisión Electoral la tendrá por proclamada, comunicándolo así al primer firmante de la proposición para que pueda imprimirla, si lo desea, según el modelo normalizado que se le facilitará, en el que figurarán los candidatos en el mismo orden que se les haya fijado en la presentación. En otro supuesto requerirá de forma inmediata al cabeza de la lista para que subsane el defecto observado en el plazo de cinco días.

g) Cualquier candidato o grupo proponente, podrá hasta el día anterior al de la votación, dirigirse a los restantes compromisarios difundiendo las circunstancias de la candidatura.

h) A las diez horas del día señalado para la votación, el Presidente de la Comisión de Control o persona en quien delegue, constituirá la Mesa Electoral, en la que habrá de figurar un representante de la Consejería de Economía Hacienda, comenzando el período de votación que será

personal y secreta, y lo cerrará a las catorce horas del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubieran votado la totalidad de los compromisarios, salvo excusas por escrito. Será obligatoria la asistencia de Notario, quien levantará acta al final de la votación.

i) El derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en la relación nominal definitiva respectiva de compromisarios.

j) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas. Inmediatamente introducirá la papeleta en un sobre y previa exhibición del Documento Nacional de Identidad o Documento que lo supla, a juicio de la Mesa, entregará por su propia mano al Presidente, el sobre conteniendo su voto. El Presidente lo depositará en la urna destinada al efecto, que será de material transparente, y se anotará que el compromisario ha ejercitado su derecho a voto, a efecto de control.

k) Tanto las papeletas con las candidaturas presentadas como los sobres, unas y otros, según modelo previamente aprobado, estarán a disposición de los compromisarios en las cabinas u otro medio que garantice el secreto, que a tal efecto existirán en el local donde se realice la votación.

l) En el supuesto de que no se presente candidatura alguna dentro del término establecido, los electores escribirán los nombres y apellidos de los impositores que elijan, en número máximo al de puestos a cubrir incluidos los suplentes. Esta circunstancia de falta de candidaturas será hecha pública por la Comisión Electoral en el lugar de la votación.

ll) Transcurrido el período hábil de votación, el Presidente declarará cerrada la misma.

m) Una vez cerrada la votación se verificará el escrutinio en presencia del Notario, leyendo un miembro de la Mesa, en voz alta, las papeletas, que extraerá de los sobres, sacándolos de uno en uno, y poniendo la papeleta de manifiesto al resto de los miembros.

Entre el cierre de la votación y el comienzo del escrutinio podrá existir un descanso que será aprovechado para almorzar, pudiendo ausentarse por turnos parte de la Mesa, pero antes será debidamente precintada la urna.

n) Serán nulas las siguientes papeletas:

Aquellas que figuren por duplicado en un mismo sobre.

Las en blanco.

Las ininteligibles a juicio de la Mesa. Si existieren dudas sobre la identificación de algún nombre, se anulará el voto correspondiente al mismo, considerándose válidos los restantes de la papeleta.

ñ) En aquellas papeletas en que figure repetido un mismo nombre sólo se imputará un voto a su favor.

o)Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio, será resuelta en el acto por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa.

p)Si algún compromisario presente en el escrutinio tuviere duda sobre el contenido de una papeleta leída por la Mesa, podrá pedirla en el acto para examinarla, y habrá de concedérsele.

q)Finalizado el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna objeción que formular respecto al escrutinio y, no existiendo o resuelta por la Mesa por mayoría, se anunciará en alta voz el resultado del recuento, especificando el número de votantes y el de papeletas leídas, el de votos válidos, el de votos nulos y el de los obtenidos por cada candidatura.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan como titulares y suplentes, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de puestos a cubrir entre el número total de votantes, cuyo cociente se multiplicará por el número de votos obtenidos por cada candidatura. Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden que figuren en la candidatura.

r)Elegidos los Consejeros generales de acuerdo con la norma anterior, serán elegidos como Consejeros generales suplentes un número igual al de titulares, siguiendo para ello el mismo procedimiento utilizado para la elección de los Consejeros Generales titulares. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales se cubrirán con los Consejeros Generales suplentes.

Artículo 14º.

Concluidas las operaciones enumeradas en el artículo anterior, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros presentes de la Mesa, dándose por concluido el acto. El Notario, por su parte, levantará Acta de lo actuado en su presencia.

CAPITULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Artículo 15º.

1. Los Consejeros generales, representantes de las Corporaciones Municipales, en cuyo término tenga abierta Oficina la Caja, serán designados directamente por las propias Corporaciones, por acuerdo plenario, atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos integrantes de las mismas.

Aquellas Corporaciones Municipales que sean fundadoras de otras Cajas

de Ahorros que operen, total o parcialmente, en el mismo ámbito de actuación que la Entidad, no podrán nombrar representantes en ésta.

2. A los efectos de la designación de los Consejeros generales, representantes de las Corporaciones Municipales a que se refiere el número anterior, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Con antelación suficiente a la fecha de la constitución o renovación de la Asamblea General, el Director General de la Entidad pondrá a disposición de la Comisión Electoral relación de todos los Municipios en que la Caja tenga abierta Oficinas operativas, agrupados por Comunidades Autónomas y ordenados dentro de éstas de mayor a menor, en función de los depósitos captados en cada Municipio determinados según el artículo 7º. 2 de este Reglamento.

Segunda. Para determinar las Corporaciones Municipales a las que corresponderá efectuar la designación, así como el número de Consejeros Generales a designar, se fijará, en primer lugar, el número que corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan oficinas operativas las Cajas de Ahorros, atribuyéndose aquéllos en proporción a la cifra de depósitos captados en cada una de ellas. A tal efecto, el total de depósitos captados en cada Comunidad Autónoma se dividirá por el total de los depósitos captados por la Caja, y el cociente resultante se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que corresponda a este grupo, aplicando al efecto el proceso de redondeo regulado en el artículo 45 de la Ley 15/1999 de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Tercera. Conocido el número de Consejeros Generales que corresponden a cada Comunidad Autónoma, se elaborará en cada una de ellas una relación de Municipios en los que la Caja tenga abiertas oficinas operativas, ordenándose la misma de mayor a menor en función de los depósitos captados en cada municipio.

El total de depósitos captados en cada municipio se dividirá por el total de los depósitos captados por la Caja en la Comunidad Autónoma respectiva. Para el cálculo del número de Consejeros Generales que corresponde a cada Corporación Municipal, el cociente resultante de la operación descrita anteriormente se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que corresponda a la Comunidad Autónoma a que pertenezca el referido Municipio, aplicando al efecto el proceso de redondeo regulado en el artículo 45 de la Ley 15/1999 de Cajas de Ahorros de Andalucía.

En ningún caso el número total de Consejeros generales podrá exceder de los que según los Estatutos de la Caja corresponden a este grupo, ni

de los asignados a cada Comunidad Autónoma según el proceso descrito anteriormente.

No obstante, al objeto de posibilitar el criterio de que el mayor número de Municipios tenga representación, ninguna Corporación podrá tener un número de Consejeros generales superior al veinticinco por ciento del total de los correspondientes a este Grupo.

Cuarta. Una vez determinadas las Corporaciones Municipales, según el sistema establecido en las normas anteriores, el Presidente de la Caja cursará, a las mismas, las correspondientes solicitudes, en los términos previstos en el artículo 4º de este Reglamento.

Las notificaciones a la Caja, por parte de las Corporaciones Municipales, de la designación de sus representantes, se efectuarán a través de certificación literal o en extracto de los acuerdos a este efecto adoptados, en los que se contendrán expresión del órgano que lo adoptó. A todo ello se acompañará carta de aceptación de los designados, en los términos que se prevén en el número 2 del artículo 4º del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 16º.

1. Los Consejeros generales representantes de Personal serán elegidos mediante sistema proporcional por sus representantes legales.
2. El número de Consejeros generales a elegir por este grupo vendrá determinado por los Estatutos de la Entidad.
3. En todo el proceso de elección de los Consejeros generales de este grupo, actuará igualmente la Comisión Electoral.

Artículo 17º.

1. Serán electores los representantes legales de los empleados, que en el momento de la votación estén en el ejercicio de sus cargos.
2. Serán elegibles los empleados en activo de la Entidad que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad en la fecha en que termine el plazo de presentación de candidaturas.
 - b) No estar incurso en alguna de las incompatibilidades y limitaciones consignadas al respecto en los Estatutos de la Entidad.
3. A los efectos de la elección de los representantes del Personal, el Presidente del Consejo de Administración comunicará por escrito a los representantes legales de los empleados la apertura del proceso electoral, por lo que se refiere al grupo del Personal, para la constitución o

renovación de la Asamblea General, expresando el número de Consejeros generales a elegir por este grupo e indicándoles que disponen de un plazo de doce días para presentar candidaturas. A esta comunicación se acompañará el modelo normalizado de presentación de candidaturas.

Artículo 18°.

1. Simultáneamente a la comunicación a que se refiere el artículo 17°. 3, se pondrá en conocimiento del resto de trabajadores la apertura del proceso electoral, mediante la oportuna circular dirigida a las Oficinas y Departamentos de Servicios Generales.

Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros generales por el Personal, un número no inferior a cinco de representantes legales de los empleados.

Cada candidatura deberá contener, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir, incluidos los suplentes, ordenados según el criterio de los proponentes.

Deberá utilizarse el modelo normalizado de presentación de candidaturas previamente aprobado por la Comisión Electoral que será firmado por todos los proponentes o bien por la persona que encabece la lista, haciendo constar expresamente que los candidatos han aceptado su inclusión en la candidatura, así como su declaración de no formar parte de ninguna otra candidatura y de cumplir todos los requisitos y no incurrir en las incompatibilidades previstas legalmente para acceder a la elección de Consejero General.

2. Si la candidatura presentada resultare ajustada a lo establecido en los Estatutos y en este Reglamento, la Comisión Electoral la tendrá por proclamada, comunicándolo así a los firmantes de la misma, para que puedan imprimirla si lo desean, según el modelo normalizado que se les facilitará, en el que figurarán los candidatos en el mismo orden que se les haya fijado en la presentación. En otro supuesto los requerirá de forma inmediata para que subsanen el defecto observado en el plazo de cinco días.

Artículo 19°.

1. Expirado el plazo para la presentación de candidaturas, el Consejo de Administración procederá a la convocatoria para la elección correspondiente, dando cuenta de ello a los representantes legales de los empleados y a éstos, por medio de la oportuna comunicación a las Oficinas y Departamentos de Servicios Generales.

2. Entre la convocatoria y la celebración de la votación, que tendrá lugar antes de la fecha de la elección de los Consejeros generales

representantes de los impositores, no podrá mediar menos de ocho días.

Artículo 20º.

1. A las diez horas del día señalado para la votación, el Presidente de la Comisión de Control o persona en quien delegue, constituirá la Mesa Electoral en la que habrá de figurar un representante de la Consejería de Economía y Hacienda, comenzando la votación, que será personal y secreta, y lo cerrará a las catorce horas del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubieran votado la totalidad de los representantes legales de los empleados, salvo excusa por escrito.

2. Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas. Inmediatamente introducirá la papeleta en su sobre, siguiéndose los mismos trámites establecidos en el artículo 13º, letra j) y siguientes aplicables.

3. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que como titulares y suplentes les correspondan, de conformidad con lo establecido en los apartados q) y r) del artículo 13º de este Reglamento, adaptado al supuesto de que ahora se trata.

4. Tanto la Mesa Electoral, como el Notario actuante, levantarán las actas correspondientes.

Con las salvedades específicas contenidas en los artículos precedentes, el procedimiento de elección de los representantes del personal se regulará en lo demás no consignado expresamente conforme a las normas de este Reglamento, con las debidas adaptaciones al supuesto de este capítulo.

CAPITULO QUINTO

DE LOS CONSEJEROS GENERALES REPRESENTANTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 21º.

1. Los Consejeros generales que, según los Estatutos de la Entidad, corresponden a la Junta de Andalucía, serán designados por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con las normas que regulan esta designación.

En todo caso, serán requisitos imprescindibles para ser Consejero general los contemplados en los artículos 7º.1 y 11º de los Estatutos y no podrán ostentar el cargo los incurso en los supuestos recogidos en el Artículo 12º del mismo texto.

2. A estos efectos, el Presidente de la Caja, una vez recaído acuerdo del Consejo de Administración sobre la apertura del proceso electoral,

solicitará del Parlamento de Andalucía, la designación de los Consejeros generales por esta representación. En este escrito deberá constar el número de consejeros generales que le correspondan, con advertencia de los requisitos necesarios de elegibilidad e idoneidad, causas de incompatibilidad y limitaciones que le afecten.

3. A fin de llevar a cabo la sesión de la Asamblea constituyente, dentro del plazo legalmente previsto, se solicitará a la Junta de Andalucía que la designación de sus representantes sea comunicada dentro del plazo que se le fije.

A esta notificación a la Caja por parte del Parlamento de Andalucía, se acompañará certificación del acuerdo de designación, así como carta de aceptación de los designados, así como declaración de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos y de no hallarse incursos en las incompatibilidades previstas para el ejercicio del cargo.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

DE LA SESIÓN CONSTITUYENTE DE LA

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 22º.

1. El Presidente de la Caja convocará a la Asamblea General en sesión constituyente, cada seis años o a mitad de este período si así procediera.

2. La convocatoria se realizará conforme a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 17º. de los Estatutos para las sesiones ordinarias de la Asamblea y su celebración habrá de efectuarse en la fecha que señale el Consejo de Administración, y se notificará a los Consejeros generales.

Artículo 23º.

Sin perjuicio del trámite previo de constitución correspondiente, el Orden del Día de los asuntos a tratar en la sesión constituyente de la Asamblea, será:

- a) Constitución de la Asamblea General.
- b) Salutación del Presidente de la Entidad a los Consejeros generales.
- c) Elección y nombramiento de Vocales del Consejo de Administración de su competencia.
- d) Elección de los miembros de la Comisión de Control.
- e) Acuerdo sobre aprobación del acta de la sesión.

A dicho Orden del Día, podrán adicionarse otros asuntos, si así lo considera conveniente el Consejo de Administración.

Artículo 24°.

Junto con la notificación domiciliaria de la convocatoria, a que se refiere el artículo 17°. 1 de los Estatutos, será remitido a todos los Consejeros generales un ejemplar de dichos Estatutos y del Reglamento, a fin de que conozcan sus derechos, obligaciones y funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la Entidad.

Igualmente se enviará una comunicación en la que figuren los puestos que se van a elegir de los Órganos de Gobierno, con indicación de los que corresponden a cada grupo de representación. Asimismo se remitirá relación nominal y domicilio de cada uno de los Consejeros generales, estructurada por grupos de los mismos, así como los modelos normalizados de presentación de candidaturas y de papeleta de votación.

Artículo 25°.

El desarrollo de la sesión constituyente de la Asamblea General y la adopción de sus acuerdos se ajustará a lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad en relación con las sesiones ordinarias de la Asamblea General.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RESTANTES ORGANOS DE GOBIERNO

Sección 1.^a

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26°.

1. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los Vocales representantes de cada uno de los grupos de Consejeros generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de los Estatutos de la Entidad.

La presentación de candidaturas deberá formularse con una antelación al menos de setenta y dos horas a la celebración de la Asamblea General y se dirigirá por escrito al Presidente de la Caja.

2. En el caso de que uno o varios grupos de los representados en la Asamblea no formulen propuesta de nombramiento de Vocal del Consejo de Administración, se estará a lo establecido al respecto en el número 3 del artículo 21°. de los Estatutos.

En caso de que las candidaturas presentadas no alcancen a cubrir la totalidad de las vacantes a proveer en el Consejo de Administración, y sus correspondientes suplentes, la Asamblea elegirá directamente el número complementario de Consejeros que falte en las candidaturas presentadas por los respectivos grupos de entre los miembros de los mismos, hasta cubrir la totalidad de los miembros necesarios del

Consejo, y sus suplentes.

3. En la convocatoria de la Asamblea General que haya de proceder a los nombramientos, se expresarán, además de las menciones exigidas en los Estatutos, las vacantes a cubrir por cada grupo tanto de Consejeros generales como de suplentes, y los plazos para la presentación válida de candidaturas.

Artículo 27º.

1. Constituida la Asamblea en la que haya de procederse a la elección de Vocales del Consejo de Administración, llegado a este punto del Orden del Día, el Presidente proclamará, por cada grupo, las candidaturas válidamente presentadas, en la forma establecida en los Estatutos.

En caso de discrepancia sobre la validez de algunas de dichas candidaturas, resolverá la Comisión Arbitral designada por la Asamblea.

2. Concluidas las elecciones, el Notario actuante levantará el Acta pertinente.

3. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento y constancia en el plazo de diez días.

Sección 2.ª

DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 28º.

En la elección de los miembros de la Comisión de Control, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los Vocales del Consejo de Administración, con la excepción del nombramiento del representante de la Consejería de Economía y Hacienda que será efectuado por ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva el Consejo de Administración, teniendo en cuenta los principios que inspiran la Ley 31/1985 de 2 de agosto, Ley 15/1999 de 16 de Diciembre de Cajas de Ahorros de Andalucía, disposiciones complementarias y Estatutos de la Entidad.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día en que sea notificada a la Institución la aprobación definitiva del mismo por la Consejería de Economía y Hacienda, quedando derogado desde dicha fecha el que regía con anterioridad.

Por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda se ha dictado orden, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 2005, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE AUTORIZA LA ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO REGULADOR DEL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CÓRDOBA (CAJASUR), A LA LEY 15/1999, DE 16 DE DICIEMBRE, DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

- Primero: En cumplimiento de las previsiones del acuerdo suscrito entre el Obispado de Córdoba y esta Consejería con fecha 13 de diciembre de 2004, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba solicitó al Ministerio de Economía y Hacienda el retorno al sometimiento del protectorado y control público de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía con fecha 30 de diciembre de 2004.
- Segundo: La entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía y Hacienda el día 8 de junio de 2005, solicitó la autorización de la adaptación de sus Estatutos y Reglamento de procedimiento regulador del sistema de

designación de los órganos de gobierno, a la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, acompañando a tal fin copia autorizada del acta de presencia expedida por el Notario D. José María Montero Pérez-Barquero el día 25 de mayo de 2005, bajo el número 1950, que recoge los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de la entidad el día 28 de mayo de 2005.

Tercero: Entre los acuerdos adoptados por la citada Asamblea General figura el de aprobación de los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno de la entidad, adaptados a la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Cuarto: Con fecha 9 de junio de 2005 se solicitó informe a la Asesoría Jurídica de esta Consejería, sobre la adaptación estatutaria acordada; informe que se emitió, con carácter favorable, el día 14 de junio de 2005.

Quinto: Con fecha 15 de junio de 2005 se ha elaborado por la Dirección General de Política Financiera propuesta de resolución por la que se acuerda autorizar la adaptación de los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: Esta Consejería de Economía y Hacienda es competente para autorizar la adaptación de los Estatutos y del Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 bis

de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Segundo: Conforme a lo previsto en el acuerdo citado en el antecedente de hecho primero, la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, estableció el régimen jurídico aplicable a las Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o entidades de derecho público de las mismas que a 1 de enero de 2004 hubiesen realizado las actuaciones necesarias para sujetarse al protectorado y control público íntegros de la Consejería de Economía y Hacienda.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, introducida por la Ley 3/2004 antes citada, las Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o entidades de derecho público de la misma que a 1 de enero de 2005 hayan realizado las actuaciones necesarias para sujetarse al protectorado y control público íntegros de la Consejería de Economía y Hacienda modificarán sus Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno para adaptarlos a las previsiones contenidas en la citada disposición y en las demás que les resulten de aplicación, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 20, 20 bis y 47 bis de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Cuarto: La presente Orden y los Estatutos y Reglamento que por ella son aprobados habrán de ser interpretados y aplicados de conformidad con las normas y principios rectores de las Cajas de Ahorros de Andalucía, particularmente de los que consagran el carácter fundacional y social de estas entidades, su orientación a la consecución de fines de interés público, la garantía y

estabilidad de los fondos en ellas depositados, la actuación de los órganos de gobierno en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros y del cumplimiento de su función social, los límites establecidos para las retribuciones, indemnizaciones y operaciones financieras de los miembros de sus órganos de gobierno, así como la aplicación de la totalidad de sus excedentes, en los términos previstos en la legislación, a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de su obra social.

Quinto: Procede autorizar la adaptación de los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno aprobados por la Asamblea General Ordinaria de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba en su reunión de 28 de mayo de 2005, por cuanto los mismos se adecuan a la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía y demás normativa vigente.

Vistos la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía y el Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley

DISPONGO:

Primero - Autorizar la adaptación de los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, a la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, que se incorporan debidamente diligenciados como anexo de la presente Orden.

Segundo – Notificar la presente Orden, junto con su anexo, a la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante este órgano, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 10 y 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, 15 de junio de 2005; JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ; Consejero de Economía y Hacienda."

Lo que se notifica al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de junio de 2005
LA DIRECTORA GENERAL

Edo.: Asunción Peña Bursón